

(2)

Autos seguido por don José Gutierrez a nombre de don Hipólito Unanue
albacea de don Agustin de Landaburu y Belzunce, sobre la venta de la
Plaza de toros de Acho.- Año: 1816 -18.-



DOS REALES

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

Exmo. Sr.

Y

Ena. Enca. S. de 1816.

Don Juan de Dios Aguirre a nombre del S. D. J. Hipólito Manuel, Alba-
na del S. D. Agustín de Landaburu y Bebruna pare-
ce ante V. E. en la debida forma y dice: que la pieza
Informe la diputación y justicia del Rey Nro. Sr. (I. D. E.) le mandó devol-
de la Real Audiencia de la Conca- ver los bienes q. habian sido secuestrados del Vespicio
dia y el Real Tribunal del Co- Landaburu, entre los quales se contiene la plaza fin-
ciado.

(S)

Acebal

me del Acho, después de haber oído a su Consejo pla-
no de tres Salas en el Supremo de Indias, procedi-
endo S. M. con tal delicadeza q. hasta el producto
de las fincas q. se habian depositado en estas R. Cax-
ordeno se le entregase, y que se le abonase un tanto
p. ciento interim no pudiese verificarse como en
efecto se ha executado. Restituidos los bienes al S. mi-
parte ha tratado este de vender el dho. que tiene a las
corridas de tanos en la plaza firme del Acho para
cumplir las disposiciones pias del difunto Landa-
buru, destinadas a fundaciones de Patronatos p. el
socorro de los pobres de la Caxel, y otras para dos
hijos naturales suyos de quienes si faltase la desen-
dencia pasaran igualmente a beneficio de los enuncia-
dos pobres, cuya miseria interora tanto el Cora-
don benigno de V. E. que acaba de interponer su M.

Co-Jo

CAJ. 1

DOC. 80

Fol. 40

potable nombre p.^o q.^o han socorrido por la piedad de las
caritativas Vecinas de esta Capital. El Objeto no puede
de ser mas laudable y p.^o proceder mi parte con todo
el tino y miramiento posible se ha' presentado a' V.E.
afin de que su solitud se padase al Excmo. Ayunta-
miento y R.^o Tribunal del Contulado para si estos Res-
pectables Cuerpos quisiesen entrar en la compra
de la plaza preferiala a' lo particular. El Dño. que
tiene a la plaza del Ache consiste en el privilegio ex-
clusivo de fugas ocho corridas de toros en ella en cada
año sin, que p.^o titulo ~~reputado~~ alguno se permitan
otras. Lo qual estando expresamente contenido en la
contrata celebrada de orden de este Superior Gov.^{no} entre
los R.^{os} Oficiales R.^o y D.^o Agustín Hipólito Landa-
buri en 28. de Junio de 1768, y aprobada por S. M. en
R.^o Cédula de 9 de Agosto de 1766 af 29.^a y f 39 el testi-
monio que se acompaña, se ha' mandado guardar f.
repetidas Cédulas en los diversos peticiones y sollicitacion.
q.^{as} han habido por parte del Monte Pío de Atrinitas y
Hospitales de esta Capital suplicando al Rey se les con-
cediese uno o dos dias de corrida, pues siempre se
ha' negado y si ha' llegado a' concederse se ha' revoca-
do la gracia por los graves daños que han repre-
sentado los Atrinitas seguirse de ella. Todo lo que
dilatadamente expone la R.^o Cédula fha. en S.^o Loe-
no a' 6 de Noviem. de 1798. concluyendo "que se guarde
" y cumpla lo contratado en el año de 1768. con D.^o Agus-
" tin Hipólito Landaburi exactam.^{te} con arreglo a las
" Leyes, y que f.^o ningún motivo aun que sea de
" piedad se permitan corridas de toros de muerte
" a' distancia de las ocho leguas de esta Capital
" ni en otras que las ocho del Asiento af 54

En consecuencia habiéndose declarado el ^{to} cumplimiento de la contrata p.^a de Vigilancia pública y mandándose observar conforme a las Leyes se ha tenido tal atención a no perjudicar al Asentista, q.^e aun la gracia concedida ultimam.^{te} p.^a S.^a M. de un día de toros a favor del Colegio de S.^a Fernando ha sido con su aménia, y a condición que le quedase agregado a su privilegio con la pensión de diez mil y quinientos p.^a al referido establecim.^{to} Y los S.^{os} Virreyes antecesores de V.E. han hecho cumplir con tal exactitud las ordenes del Rey, que aun quando algunas urgentes necesidades les obligaban a que se buscara algun dinero por medio del aum.^{to} de una o dos corridas en la plaza del Acho, ha sido siempre con la aménia y consultando al Asentista su dueño, encargandole al mismo las vaciaciones, de cuyo modo sin perjudicarle en sus dios. y utilidades se han hecho tan grandes servicios a favor del Rey y del Público, q.^e solo el S.^a misante cumpliendo como buen apod.^o del dif.^{to} S.^a Agustín en mantener las corridas de toros en un pie floreciente, ha podido con el aum.^{to} de algunas servir con suma de fincuenta mil p.^a p.^a el beneficio pub.^{co} y urgentias del Estado de q.^e conserva en su poder los docum.^{tos} que lo califican, y las gracias que se le han dado por este Sup.^o Gov.^o consultandose a si con la debida prudencia y equidad lo que exigian las necesidades publicas con los dios. y dominio del Asentista.

Mas habiéndose secuestrado la plaza del Acho en el año de 1802. e instituidose subsecuam.^{te}



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

el ilustre Regimiento de la Concordia se le concedieron
a este por el Excmo. Sr. Abad de los comedores y toros
p. ayuda de sus fondos por una vez, segun llevo a
persuadirme mi parte, quien al mismo tiempo puz-
go, q. se seguia el metodo anterior en estas li-
cencias, pues que un mera secuestro no podia del-
porable de los bienes, y mucho mas quando la
R. Orden q. prevenia q. se llevare cuenta separa-
da de estos productos, la que en el año de 840. as-
cendio a D. Agustín Sandebuan al grado de Ten-
Coronel, y finalm. la ninguna respuesta alas insi-
maciones de si debian enagenarse esos bienes se-
gun todo se expone en la R. Cedula de 26 de
Septiembre de 1815. af. 1597^{da}. debian muy bien ha-
ber persuadido que el secuestro de sus bienes era
de mera precaucion, y que debian de habersele
conservado sus dños. bajo las condiciones que pre-
viene las leyes, y en efecto se observo con toda
la equidad y justicia de esta Superioridad en quan-
to no mira al punto de que se trata.

Por que en el hecho los Sr. Diputados de Provin-
cia valiendose de la licencia verbal, q. habian obte-
nido se hicieron dueños de la plaza, comiendo quad-
rante tandem de toros con su encierro, y repitiendolas
annualm. con manifesto quebranto de la
contrata hecha por el Asentista, de las Cedu-
las que la han mandado observar, e indusi-



Dos reales.

71

294

**SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

endo un despojo al Asentista de la posesion en que se ha-
llaba a quarenta años. Aunque su Apoderado im-
pante tubo abien haver presente a esta Superioridad los gra-
ves perjuicios q. iban a seguirse, y por los quales
siempre habian reclamado al Rey los dueños del Alho
y q. en consecuencia S. M. tenia mandado que nadie
sino ellos conforme ala contrata hicieren corridas en
el, pero no tubo la suerte de que se atendiese a sus
Reflexiones.

De aqui ha resultado lo que siempre habian te-
nido los dueños del Alho, q. concurrendo otras cosas
q. las suyas a dirigir qualquier corrida supernumeraria
no habia de resultar otra cosa, sino el aumento de
gastos en las subsecivas corridas q. las suyas, y compe-
tencias en la compra de toros, por las Ruinas y Destro-
zos de la plaza q. miraban como un bien ageno, y aun
ya composition no concurría, como ni a satisfacen
ninguna de sus pensiones, y que por ultimo las
ganancias no habian de ser otras sino las que les
menoscabasen a ellos mismos.

Esto ha sucedido puntualm^{te} en la tal concesion de Corri-
das ala Concordia, y entrega que se hizo de la plaza a sus
Diputados. Las ganancias que han tenido no han sido
otras sino las que han quitado al Asentista. El apode-
rado de este segun aparecena de las cuentas que se
hallan presentadas en la R. Casa entregó en ella

como producto de la corrida de 1809, 23.543 p. los mismos
q. se remitieron ala Peninsula p.^a sus grandes urgen-
cias. Subsecuivamente entraron las corridas de la Con-
cordia, y en el año de 1812, baxaron los productos
del Asentista a 120 p., y en el año de 1818, a 6694 p.
que apenas podian cubrir los intereses de la pla-
ta que ~~así~~ gravan en la plaza el Acho. De ma-
nera que la tal concesion ha perjudicado ala Ca-
sa de San Sebastian en 1100 p. Los mismos q. entrando
en Casas R. como entraban los de mas productos
de sus bienes podian haber servido p.^a haber reco-
nido la Madre Patria, o ala tropa de Linea de
esta Capital o al mismo illustre Regimiento de la
Concordia, pero con mas economia, por que des-
pues de este, y otros quantiosos ingresos que ha
tenido, y tiene, no se sabe como puede estar en es-
tado de un Cuervo de Voluntarios cuyos gastos
deben ser serios. Añádase a esto que esta con-
cesion ha dado origen a la escasez y consiguiente
aumento en el precio de los toros, y en los demas
ramas conexas ala corrida que no podra
cubrir en lo subsiguiente la Casa de San Sebastian con
un fondo de quarenta mil pesos, pues solo el pre-
cio de los toros tiene ya mil y quinientos pesos annua-
les de aumento.

El Asentista conforme ala condicion 6.^a ala
contrata debe reclamar sobre la indemnizacion de
estos perjuicios, pero no lo ha hecho ni lo trae-
ra ala memoria, sino se viene obligado por la
impetiosa necesidad a oponerse a q. siga seme-
jante concesion, p.^a pueda vender la plaza al
Acho, y verificar los piasos establecimientos.

72. a que se destina la mayor parte de su producto. Por
que en efecto que es lo que vende el Asentista. ²⁹⁵ No
es otra cosa sino es el privilegio exclusivo de jugar
ochos dias de toros cada año en la plaza firme del
Acho. Con q. si hay otros individuos o Cuexpo que
pueda jugar quátno ya no hay tal privilegio ex-
clusivo, ya el Asentista no tiene que vender, p.
q. nadie es tan enemigo de su dinero que quiera
darlo bajo de semejantes abusos q. son tales que no
habiendo podido ni los Corporales, ni el Monte Rio
de Animas ni ninguno otro conseguir que S. M.
le concediese un dia de toros en la plaza firme del
Acho q. llevar adelante el cumplimiento de la
contrata conforme alas leyes, los S. Diputados
de Concordia contra el tenor de ella, y tantas or-
denes y Cédulas de S. M. han jugado, y aun quie-
ren seguir jugando quátno fuesen enteras con
su enjuicio con el grandísimo privilegio ^{no} de pagar
compensaciones ni pensiones de la Plaza. Si esta
les es útil facil es el q. se hagan de ella, pues
el Regimiento está compuesto de hombres ricos
que pueden hacer una subscripcion p. poderlo
verificar, y teniendo presente el honor de prete-
ner a tan illustre Cuexpo está pronto a ser uno
de los subscriptores concurriendo con seis mil pesos,
puesto que la plaza bien manejada presto reúne
gracia los suplementos y quedará libre. Y es tan-
to mas facil la compra de la plaza quanto q.
el R. Feibán. el Consul. puede reconocer una gran
parte de su valor por un moderado interes en
la fundacion de las obras pias a q. se destina.

Respecto sabe muy bien q. todo fiel



2008 revised.

SELLO TERCERO, DOS REALES: A
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS
1886 OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS Y SEIS Y

Basallo esta obligado a auxiliar las necesidades del
servicio del Rey y del Estado, lo ha executado siem-
pre en quanto ha podido y lo executara en ade-
lante habiendo ofrecido a S. M. y dignandose acep-
tar su R. Clemencia con expresiones q. le hon-
ran veinte y cinco mil p. del dinero que habia
ingresado en las Cajas de esta Capital. Yaun que
por lo expuesto se ve el perjuicio que le han ori-
ginado las corridas de toros hechas a favor del
Regimiento de la Concordia, se ve no obstante q.
se ofrece con franqueza a concurrir con seis mil
pedos p. q. se compre la plaza por los R. del
referido Regimiento p. q. duenos de esta precio-
sa finca puedan aplicar una parte de sus pro-
ductos a cubrir los gravamenes que hayan
tomado sobre si, y la otra a los gastos de tan
leal e ilustrado Regimiento.

Que en la necesidad en q. se halla mi pto.
de vender la plaza para cumplir las disposiciones
del difunto Landaburu está persuadido a que
los mismos S.^{os} intercedidos creyerán no sea posi-
ble se les continúe la licencia de lidiar toros
en el Acho p.^o q. le impiden el vender la plaza
lo q. no siendo lícito en ninguna circunstan-
cia, lo es mucho menos quando se trata de
imponer inmediatam.^{te} con su producto vein-
te mil p.^{as} a favor de los indigentísimos y des-



Dos reales.

73

296

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

nudos pobres de las Cruces y otros fundos acuyo go-
ce son tambien llamados en defecto de descendencia
de los hijos de D. Agustin Landaburu de los quales
(de los quales) el uno probablen. no la tendra. Atñā.
dase q. la R. Audiencia tiene intereses en estas
fundaciones que si dejan de haerse se le privan
de ellos.

La alta prudencia y justificacion de V. E. se
penetrara de la necesidad que hay de conservar
integros los dios. del Asentista sobre la plara fir-
me del Acho p. q. pueda venderla librem. espe-
rando mi parte que en qualquiera cosa que pueda
ocurrir relativa a ella, tendra la bondad de oíale, pu-
es siempre le encontrara en las disposicion. de obede-
cia y dar gusto a sus justos mandatos: por tanto

V. E. pido y sup. q. atendiendo a lo expuesto se digne conforme
a lo ordenado p. el obispo se guarde la contrata hecha por
D. Agustin Hipolito Landaburu con los S. S. Ofic. P. de esta
Capital p. q. bajo de ningun pretexto permita a ningun
Cuerpo ni particular hacer corridas de tonos en la plara del
Acho p. sea este un privilegio exclusivo del Asentista a fin q.
este pueda vender la referida plara con todos los dios q. le
están concedidos, y cumpla con las fundacion. p. cedoras a q.
destina la mayor parte de su valor p. ser asi de justicia.

Jose Guzman



DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

My dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the purchase of land for the purpose of establishing a military reservation for the use of the Department of the Army. I am sorry to hear that the land is not available for the purpose intended, and I am sure that you will understand the necessity of this. I am, Sir, very respectfully,
Yours very truly,
John A. B. [Signature]

John A. B. [Signature]



Dos reales.

74

297

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,**

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1816 y 1817



Exmo Señor.

Lima 21 de Enero de 1817.

Por recibido; como
el Informe pendiente
con el M.^{te} Tribunal
del Consulado

a D^{ta} Diputación del Regimiento de la Concepción
centratando a la representación hecha por el Asentista
de la Plaza de Feros del Racho debe informar a V.E.

Que no habiendo podido encontrar sufici-
entes fondos para la subsistencia de este Cuerpo q.
ha hecho tan importantes servicios al Estado; se
recusó al omis arbitrio que restara de que se lidiaron
por su Cuerpo algunas corridas de Feros: a lo q.
asentó el Exmo S.^{te} Marqués de la Concepción y
por la necesidad de mantener un Regimiento en q.
se vinculaba en parte la pública seguridad sin la que
no puede haver privilegio alguno, y ya también
por hallarse secuestrada la Plaza de donde S.^{te} Ill.

Mas habiéndose levantado el secuestro
y reintegrado el asentista en el goze de sus Derechos
según Contrata; la Diputación no tiene q. reclamar
ningunos por su parte por que ha disfrutado
solo de una gracia concedida por el Antecesor
de V.E. la misma que espera disfrutar el
presente Año sin vulnerar los D^{tos} del

Asentista, por que no se le ha de hacer
del privilegio entre otros que como en este
se pegan Foros en la Plaza Mayor.

Segunda el tenor de la Cédula
y R. Cédulas que aparecen en el expediente
puede completar el número hasta ocho
Corridos el Hospicio de pobres como propietarios
de la Plaza: y no habiendo en el día mayor de
de este útil establecimiento puede V. E. Com.
que le representa cedernos esta acción y sin
perjuicio notable hacemos la gracia de
las quatro corridas a cuenta de la
inmensamente concedida para el Colegio de
S. N. Fernando, quedando responsables a
satisfacer el Canon de mil y quinientos p.
señalados al Colegio, y una limosna q. V. E.
designa para el Hospicio.

De este modo se concilian todos
los Derechos respectivos y logran ambos
establecimientos de un socorro de que careceria
por este Año pues ni al Asentista le tiene
cuenta hacer o no el parte del privilegio
y pagar todas sus pensiones, ni el Hospicio
se halla en estado de sacar ventaja
en reasumirlo.

La Diputación no se ha
enterada para contratar con el Asentista
la compra del privilegio ni el Regimiento
puede hacerlo como Cuerpo por ser
precaria su existencia. Por tanto
A. E. pide y suplica la Diputación no

19 298
Porque la gracia de la Reina
en los términos expresados señalando la
forma que debemos dar al Hospicio y
coligandolos a entregar los 200 y quinientos
pesos señalados al Colegio de S. Fernando.

Dios que a V. E. m. a. Lema 21
de Enero de 1817.

Emo. Sr.

Jos. David de Trueba & Marcos Taranco

Pedro Primoff



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

Sirve

S. D. F.

A. de 1816 y 1817





On quartile.

SELLA CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE 1881, DOMINGOS DIEZ Y SEIS, Y 1882
DOMINGOS DIEZ Y SEIS

Dear Son

Suplicando este Real. del Consulado con los
Superiores Decanos de V. Ex. en razón de que informo sobre
lo expuesto por el Sr. D. D. n. político de Nueva Medico de
Carolina de S. M. y Protomédico gral. del Reino, y así mismo
cerca de lo representado últimamente por la Diputación del
Regim.^{to} de la concordia; lo que debe hacer presente a V. Ex.
el contenido a que la representación del Subscrito por com.
Albacea del Sr. D. Agustín de Sandaburu, termina a accla-
mar el privilegio de que no se permita bidar Juros en la
Plaza firme del Arco a prece.^{te} alguno, sino que se le
mantenga en la posesión de las ocho corridas que expre-
sa por lo que hace a la solicitud de la enunciada Diputaci-
ón es ella contraria entre otros puntos a que por esta Supli-
cación se le otorgue la gracia de las cinco corridas con-
tra el J. de C. de C. de C.

Como ajenos que es del instituto de este Consulado el asunto que se trata en su contencion, no le es expedida su opinion de la diversidad de expedientes que se vocan del a los acuerdos. Como que se era necesaria mayor discusion y examen en que seria preciso consumir el tiempo, distendiendose de las atenciones que lo exigen para la expedicion de los graves negocios de su cargo; mas con todo buscara el Consulado que militando en el Regimiento de Concordia con sus individuos del Comercio dedicados al servicio del Rey, y del Estado, le es imprescindible vocar en el punto de que se halla en benemerito Regimiento y fondos para sus propios gastos en tanto modo que para lo mismo contribuya este Consulado desde su caudal.

con la cantidad de 600 p. mensuales. Es bien notorio q.
todas viven sin prest. alguno, y que así lo han practica-
do desde aquel tiempo al presente. En tan grande circum-
stancia parece al Tril. recomendable el medio de que s.
vale la Diputación para proporcionar al Regimiento
tanto que resulte líquido del producto de las cinco co-
sidas en que se incluye una taste que nominan de
encierro. Solo pues resta que la Superioridad de V. E.^a a
cuya penetración nada se oculta, y que conoce la verdad
necesaria representada, se sirva concederle la gracia que
solicita, según fuere del Superior agrado de V. E.^a Es lo
que ha de dar informe a esta Superioridad en cum-
plimiento de lo decretado en el particular Tril. del Co-
nsejo de Lima a 26. de Abril de 1817.

William Fernando

Frustino del Campo

Antonio Tom de Sannaioa

Ima v. Klayr 2. 1817

Y para el P. Fiscal de S. M. en lo principal de este expediente que es la venta
de la plaza de Ferros; y en orden á la concecion que solicitan los dignados de la
Concordia, entendiendose con el S. R. de Ultramar para jugar las corridas acostumbradas en be-
neficio del Regimiento en el presente año, así como lo ha hecho en años anteriores para verificar las que acor-
damente se están celebrando.

Perueta

Lucas. Son

Thomson de Archibald

El Virrey en este Exped. dice: Que no



SELIO CUARTO, UN CUARTILLAR: ANTES
DE MIL. CIENTOS, DIEZ Y SEIS, Y MIL
CIENTOS DIEZ Y SEIS.

hallándose en el los antecedentes obrador
sobre la venta de la Plaza de toros, podrá
V. E. siendo servido mandar se haga sa-
ber al Sr. Alcaide el Sup. ^{or} Dec. to de 2 de
Sept. p. a q. exponga lo q. le convenga. Lima
Mayo 8 de 1817.

Lima y Mayo 14 de 1817.

Lima y Mayo 14 de 1817.

Venga con los antecedentes y Decreto que enuncia el Sr. Alcaide des. to, o ponga la
ca oportuna de su paradero, y traiga para proveer lo conveniente.

Arcebal

Arcebal

Arcebal

Arcebal

En Lima y Mayo diez y siete: Dicha
vez el Sup. ^{or} Dec. to por el presente Ma-
yo a. n. Pedro Primo q. finis docto

Pedro Primo. Andres amanamun

Y Pedro Primo

En Tho día: Hise otra como la au
tencion al Caballero Presidente de la
Diputacion D.ⁿ Juan Salazar de la
orden de Calatrava en su persona
doy fec=

Juan Salazar

Lamanamud

En el mismo día de la p^{ta}: Hise otra
a D.ⁿ Marcos de Taranco Diputado del
Rey en concordia en su persona doy fe

Marcos Taranco

Lamanamud

En el propio día de la p^{ta}: Hise otra
a D.ⁿ Valentin Otayra uno de los dipu
tados en concordia en su persona doy fe

Otayra

Lamanamud



Des nolas.

78
301

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Exmo. Sr.

Lima y Noviembre 15 de 1816.

Y informen por su orden el Exmo. Cabildo, el Real Tribunal del Conm. y demas SS. conemi-
do, como se solicita —
m/ Pezuela
Procurador de Arce

Don D. D. Napolito Vazquez, como Abogado y Procurador
del S. O. Agustín Landaburu ante V. E. en la debida
forma parece y dice: que el S. O. instituyente mando p.
la Clausula 6.ª de su testam. q. se sacasen de sus bienes
 veinte mil pesos p. imponerlos en pante segura en
 q. Votasen el 3.º a favor de los pobres y las Capelas.
En la Clausula 14.ª manda q. a favor de sus hijos
naturales se deducan veinte y cinco mil p. y en la clau-
sula 13.ª q. de la mitad del Remanente de sus bienes se
 funden Capellanias legas a beneficio de los Veneridos
 sus hijos y descendientes, y en defecto de ellos de los
 pobres y las Capelas, conforme a lo que despa deter-
 minado en la clausula 8.ª previniendo en la 15.ª que
 estas fundacion. se hagan inmediatamente despues de su muerte.
Segun lo expuesto las Veneridas disposiciones miran
 a los pobres y las Capelas casi en su totalidad, dispa-
 tando p. de contenido el Vedito de veinte mil p. y con dex-
 cho a entrar en el de las Capellanias que se funda-
 ren, en defecto de descendientes de los hijos naturales
 de D. Agustín; todo lo q. al considerar se q. han fal-
 tado los Veneridos con q. se alimentaban aquellos
 pobres, y q. tienen q. sufra este gravamen may

los propios del Exmo. Ayuntamiento es indudable la
utilidad que resulta en beneficio publico de seme-
jante determinacion.

Por estas consideraciones, y el deseo de dar puntua-
l cumplimiento ala voluntad del testador se ha resu-
elto el Suplicante a vender los años q. aun le que-
dan el privilegio de las corridas anuales de to-
ros en la Plaza del Arco, p.^a en esto lo mas acuequi-
ble p.^a verificarlo. Por q.^a a los otros bienes de la
testam.^{ta} el valor a la Casa de su monaca cubren
con dificultad los p.^aales. q.^a la gravan, y estos
mismos en las haciendas suben a dos tantos mas
q.^a el valor de las tierras, quedando el exco. so-
bre este en apuros, cañas, y cañados q.^a no son a
propósito p.^a fundaciones estables; y por que
no puede tener mejor intencion el dinero del p.^aicio a la
Plaza del Arco, esto es el privilegio de lidiar en ella
los toros, q.^a el invertirlos en las obras de piedad que van
mencionadas. El asentista p.^a contrata hecha de orden
de este Sup.^{er} govierno con los S.^s oficiales R.^s tiene el
privilegio exclusivo de ocho corridas de toros cada año
en tal manera, q.^a baxo de ningun título, ni aun el
de piedad se puedan permitir otras en cinco leguas
en contorno de la Ciudad. Por el lleva el gravamen
de dar mil y quinientos p.^a por cada corrida anual
al favor del Hospicio de pobres de esta Capital
y descontar un mil pesos de ciento siete mil que se im-
putacion en la fabrica de la Plaza, lo q.^a concluido deba
pasar la Plaza al Hospicio debiendo ser preferidos en
el remate ~~de~~ descendientes del contratista. Estas canti-
dades no se descuentan en los años que por Varas de p.^a
tas publicas en la Plaza mayor, no se juegan por

79 en el Arco y así aun le restan al Arzobispo ³⁰² al fin
de sesenta y cinco años de su privilegio. La contrata
esta confirmada en repetidas R. Cédulas por S. M.
habiéndose declarado por de rigorosa justicia. Y aun q.
ultimam. S. M. ha concedido al Colegio de S. Fernan-
do un dia de toros; pero este ha sido con convenio de
treintista y anexos abus conidos, obligandose p. este
aumento de privilegio a dar mil y quinientos pesos
afavor de aquel piadoso establecimiento.

Son muchas las personas particulares que
desean hacer esta compra; pero como quiera que ella
sea de una diversion publica, le ha parecido al dupli-
cante q. antes de entrar en trato con ningun parti-
cular, seria oportuno insitar a los Cueros publicos
como son el Excmo. Ayuntamiento y el R. Tribunal
del Consulado, por si acaso quisiesen comprar el
dho privilegio e ingresarlo en sus fondos: como
igualmente q. sean señicionados de este asunto los
S. Defensores de Menores y otras pias, p. q. expone-
ndo lo q. tengan por conveniente proseda el du-
plicante ala venta referida con las regularidades
y orden correspondiente. ~~XX~~

No recuerdo en esta Representacion al Most-
picio de Pobres de esta Capital, a quien pertenecia
la propiedad de la plaza concluidos los años de
privilegio, por q. el tal Mostpicio ni ha tenido ni tie-
ne ~~formalidad~~ y seria bueno q. V. E. como Defe-
y Protector de los piadosos establecimientos iniciase
averiguar en q. se invierte el dinero q. con titulo
de Mostpicio de Pobres se paga en cada corrida annual
al por el Arzobispo. Acaso por esto D. Augustin
al tiempo de hacer su testamento prefiri-



Dos reales

SELIO TER'ERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

ria a los pobres de las Caxceles, como q. son efectivos
alor del hospicio q. son imaginarios. El Supli-
cante desearia q. lo hubiese, y seguramente, por
lo q. hace a el, p.^a nada seria mas equitativo en
la venta de la plaza, pero no se como, ni de que ma-
do pueda establecerse tal hospicio de manera que
resulte verdadera utilidad a los pobres, sin que se
abuse de su nombre p.^a pretensiones, y utilidades
personales.

A principio de este siglo se establecio en
esta Capital una Sociedad con el titulo de beneficencia
ilustre, numerosa, y rica, y como al hospicio baso
proteccion, ^{su} primer paso fue ocurrir al Rey p.^a q. le diese
la plaza del otcho, y no pudiendo S. M. entenderse
a los justos dios. el otcentista, en Cedula de Bo. de
autorizo a la Sociedad como a representante del
hospicio p.^a q. tomase el dinero necesario a inte-
res p.^a reintegrar al otcentista del q. le debiese
si acaso este quisiese convenirle; pero kate que
o por que los S. S. de Beneficencia insistieron
con demacia e irregularidad en esta y otras pre-
tensiones a nombre del hospicio o por otras cau-
sas q. interviniendon, el hecho es, q. S. M. mande
extinguir p.^a R. Orden la referida Sociedad, el
otcentista siguió gozando pacificam.^{te} de su privile-
gio, y abonando anualm.^{te} los mil y quinientos
pesos al hospicio, sin que se incluyesen ciento y tan



303 80

+
Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

to el Monasterio de Natividad), sin metiéndose a ave-
niguar a q. ha quedado vedado al tal establecim.
por no ser a su inspeccion: por tanto,

Me pide y sup. se sirva pasar este Reverente memorial al Excmo.
Ayuntamiento. R. Tribunal del Contulado, Sr. Defensor
de legados y obras pías, y Defensor de Menores
p. q. en su vista expongan lo q. mas convenga p.
verificar las pías determinaciones del difunto
D. Agustín de Landaburu, por sea de justicia &c.

Hipólito Vranus

S.S.
Moreyra-
Crea-
Salles
Paredra
Aydo-
Cabo
Carrasaca
Quimamilla-

Por Revirto delup. Decree de V. E. : sacado al
Proc. Genl. y con lo que dicere, al proximo Cabildo
pleno. Lima y Ovito. 19. de 1816.

[Signatures]

Roma

Exmo. Sr.

El Procurador general de la Ciudad, en vista del Recurso interpuesto al Exmo. Sr. Virrey por el Sr. D. D. Ipolito Unanue, Medico de Camara de S. M. y Protomedico Gral. de Arno, como Alvaraz del Sr. D. D. Joaquin de Landaburu, y Belarune, Regidor perpetuo q. fu. de este Exmo. Cab. Dice, que ha sido un Comienzo laudable, al mismo tiempo q. una prudente precaucion la del expresado Recurso en explorar la voluntad de V. E. y darle en la adquisicion de la Plaza firme de honor la preferencia con que se le provoca. Para devalde no estaba mala, y nada se aventuraba en qualesquiera fatales sucesos pertenecientes. No asi quando se trata de vender por un precio muy quicrroso, q. durante el tiempo que le falta a la Contrata puede perderse con una Ruina de la Plaza en parte, o en todo, por terremoto, incendio, o continuado derriuent, y que necessariamente se ha de perder quando llegue su termino; q. es lo mismo q. decir, que se va a poner un Caudal a fondo perdido.

Que no lo tenga V. E. es evidentiísimo que lo busque sobre sus propios, y sobre la misma Plaza, trae un gravamen fijo y



En quarto.

81 3044

SELLO QUARTO, VN QUARTI-
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIE-
DOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
Y CINCE.

A. de 1810 y 1817

seguro de mas de seis mil p. de in-

tereses, y que quanto es su seguridad,

es la contingencia de los buenos o malos sucesos.

No se hable de manifestar que Vamo p. n. administra-

cion p. n. q. ella esta sugera o tantas dificultades

q. parese precisissimo olvidar este nombre y q. el

procurador se ahorre de tratar esta especie. Conqu

por este inconveniente y por la necesidad q. im-

pone la ley en los Vamos publicos se vendria ad

cach al Remate. Del precio de este se abria q.

sacar el interez quedando siempre la Plaza

en agenas manos q. solo cuidarian de su provecho

y nada nada de reparar los danos q. se causan.

Quedaria pues un tanto libre; pero muy

costoso a favor de los Propios. Mas en en una de

esto quedaria una libre facultad en el Asentista para

proporcionar al publico por unos modos y medios q.

o no fueran facil descubrir, o traqesen unos afanos ex-

traordinarios, quisá inutiliter a la autoridad publica.

De todo constare el Procurador q. la propuesta no es

admisibla por V. E. y que quanto esta de parte de la

Ministerio la contradice para q. V. E. se sirva co-

poner a la autoridad q. no se halla en el caso de

revenir en la negociacion, y q. base de este hipocu-

to para q. corriendo su sueno el Recurso interpuerto,

para que tenga efecto a fin de que el precio de la Plaza

se asegure de manera que puedan extraerse pron-

ntamente los Veinte mil p. q. se han de imponer á
vor de los pobres de las Carceles, y otras fundacio
nes relativas á este objeto tan caritativo de benefi
cio publico, y alivio de los Propios q. sobre muy
gravados estan con la pensión de mantener la
Carceles.

Otro si Dice: q. en el Recurso se toca la e
pecie del Hospicio de pobres, y se expone, q. ni lo ha
ni puede haverlo, pero sin que se sepa en q. se han
inverido, ó se invierten sus entradas, ni quien tu
ne á su cargo este asunto, exigiendola la q. se lla
mo sociedad de beneficencia pública. No puede ve
nir sele á la mano al Ministerio de la Procuraci
una ocacion mas feliz, y oportuna p. a tratar de un
asunto que se le ha ido varando, y en q. es presio
proceder á las averiguaciones, y gestiones correspo
dientes. Lo que se acierta en el Recurso es evidente
mo. No hay pobres sino unos viejitos que tal ve
no llegarán á quatro separados de la Casa del Co
cado, y existentes en una de la Calle de los Naron
jos. Todo esto exige indagacion, y actuaciones con
que deban ponerse los hechos á clara luz. Et si se
verificara; mas el Procurador no quiere q. se con
funda con este Expediente, y q. no siendo su objeto
formal, y directo se pienda de vista, se envide, y
se entorpesca su progreso. Por esto es q. ha deliv
do tratan deb con separacion, y p. a excurarlo p
ni V. E. se sirva mandar q. antes de craquar el
forma se saque testimonio del Recurso y de esta
respuesta, y sele pare, baxo de las ymo teora de
hacer con la mayor prontitud el pedimento corre



En quarto.

305 82

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

este, sin perder de vista q. lo q. no aprovecha ni puede aprovechar el Hospicio de Pobres, se considere aplicable a las Carceles, donde hay q. hade haver curtes, hay necesidad p. las mas caritativas asistencias, y faltan fondos de que actualmente se trata tratando. Lima y Nov. 21, de 1816 —

El Mariscal Casa Davila

S. J.
Moxegua
Cruce
Valles
Chiralde
Caareoria
Huydobre
Cobo
Villa de Huene
Cura Dora
Quimantillo

Para al S. Procurador Gual. el testimonio q. pide, y pido, reproduciendole lo principal de su respuesta en el Informe recienado por S. Exa., se evague este a continuation. Lima y Nov. 22, de 1816.

[Handwritten signatures and stamps]
Como Señor

En lo principal de la respuesta que reproduce este fabledo, se comprehende lo que tiene que decir sobre el recurso interpuesto por parte de la Senamendaria del S. Dr. Agustin de Santabuan, concurriendo todas las causas que son verdaderas y legitimas para que este

facilito no adope el partido de la compra de la
Plaza. Lima y Novic. 22. de 1816.

Exmo. Señor.

Fco. Morúa
Man. Morúa
Man. Morúa

Tomás de Vallejos
Antonio de Cárdenas

Fco. Javier de Cárdenas
H. Valentín Huysobon

Don Juan de Cobo

El Conde del Villar de San Juan

El Marqués de San Juan

Don Juan de Guisasa
Quintanilla

Exmo. Sr.

Cumpliendo este R. Fial. del Com. con el Sup. Decr.
H



En quarto.

**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MÁS
TRES CUARTOS DIEZ Y SEIS.**

to de V.E. en Vason de q.^a informe sobre la solici-
tud del S.^{or} D. D. Ypolito Vnarnue Medico de fama-
za de su May.^a y Proto medico gral. del Reyno;
lo q.^a debe exponer à V.E. es reducido, à q.^a proce-
diendo el S.^{or} Interesado como Aluacea y herede-
ro del S.^{or} D.ⁿ Agustín de Landaburu, y nume-
rando entre sus bienes el privilegio de lidiar Fouy
en la Plaza del Ache en los sesenta y cinco años
que aun le restan; se contiene, à q.^a tratando de
vender el precitado privilegio, haya la previa
y debida constancia de que ha incitado à lo
Cuerpos Publicos, en q.^a designa al Excelentísimo
Ayuntam.^{to} de esta Capital, y à este Consultad
por si les conviniese comprar el privilegio, è
ingresarle en sus fondos. Tal es la justa y racio-
nal idea à que termina la indicada solici-
tud, en las circunstancias de haver de dársele
Hens caval à las obras pias q.^a expresa con
relacion al Festam.^{to} del Refrido S.^{or} D.ⁿ Agus-
tín, y de ser el producto del privilegio, lo mas
expedible de sus bienes, p.^a los recomendables ob-
jetos q.^a menciona.

Mas todo esto en nada fisa con los asun-
tos propios del Instituto de este Com.^{do}; ni menos
en aquellos, q.^a han dictado las mas graves
y urgentes necesidades p.^a su respectivo conoci-
miento de erogaciones en numerario, y asu-
nidos p.^a subvenir à ellas en favor del Rey, y

del Estado en ambos Emsfexior. Así en, q
eras primeras atenciones no defari tiemp
p^a alguna otra: y q^e aun quando se halla
con fonder p^a semejante empresa, no le sea
adoptable por lo complicado de sus opexa
nes, y lo que es más, por necesitarlos p^a
desempeño de sus gras amener y continu
cion de esos seruiçior en quanto sea dable
y posible con proporcion à sus ingresos. Esta
pues como de manifestto no sea en manera
alguna conveniente à este Com.^{do} ingresar
sus fonder el privilegio expresado; tienen
ellos otras aplicaciones y destinos q^e la son in
prescindibles en todos sus Respetor. No se ha
llan en esta Constitucion los Particulares
quieran compiar el privilegio: y si pare
ello ha considerado el S.^{or} Aluacea y propia
caso la oportuna constancia en lo tocante
este Comulado, la tiene ya en lo q^e va exp
to, y ha debido informar à V.E. en cum
miento del citado Sup.^{or} Decreto. R.^l F.^lal.
Com.^{do} de Lima y Nov.^{re} 29. de 1816.

El Conde del Villar de Fuente Fran. Navre de Truax Justino del Com.

Exmo S.^{or}

Cumpliendo el sup.^{or} decreto a V.E. de 15. el pasado, he
visto la instancia del S.^{or} D.ⁿ Lipolito Vnauve Al
cea y heredero del S.^{or} D.ⁿ Justino de Landaburu He
que fue del Exmo Cabildo de esta Capital, en que
con referencia à las disposiciones testamentarias
de D.ⁿ S.^{or} Landaburu trata de dar las el mes p^a

to y efectivo cumplimiento: y á este fin, como los bienes mortuorios consisten y se componen de la casa paterna, cargada de censos, y de la Hacienda de Cañete, cuyo valor principal es el de los esclavos y apeos del fundo difícil de pronta y útil enagenación, al paso que el tiempo, la misma labor, y sus vicisitudes los consumen y deterioran; ha meditado enagenar los derechos que tiene autorizados por S. M. á las corridas de Foxos y plora firme del Arho. Este pensamiento es propio de la conocida honradez del Sr. Albacea, y útil y ventajoso para las obras pías beneméritas; cuyos principales quedarían confundidos y expuestos, sino se separasen, e impusiesen después en otros fondos públicos o particulares con la debida seguridad. Segun la relación del Sr. Albacea, el Hospicio de pobres que hubo en esta Capital en el tiempo de la contrata, es la parte formal interesada en este asunto, y en su representación el Exmo. Cabildo; pero como segun el informe del Sr. Procurador y la notoriedad el tal Hospicio no existe actualmente segun su instituto, y por consiguiente es incapaz de reunirse ahora la finca que ha de pasar á otras manos; y aun quando mediante el influjo benéfico de V. E. que á todo atiende, pudiera repararse con el tiempo; no es prudente malograr la ocasión de la venta, pues que en nada perjudica al derecho que tiene á reunirse la plaza en su caso y concluidos los años que faltan á la contrata al asiento. La enagenación está dentro de las facultades del albacea: el Exmo. Cabildo reusa aceptar la propuesta, y en vista de todo V. E. resolverá lo que sea de su sup. arbitrio. Lima Dize A 21 de 1786.

Joseph de Arce

Como. S. M.

El Abogado D. J. de Meneses
en cumplim^{to} del sup^o Decreto



De guerra

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCIENTOS CINCUENTA DÍGROS Y SEIS, Y NUESTRO
COMENDANTIS DÍGROS Y CUARTILLO.

El Sr. C. reproduce por su informe
el antecedente del Sr. Agente Fi-
cal deff. su obra pías; y supu-
esto q. la venta de la Plaza de
Lima parece conveniente en lo abso-
luto, y q. todas las razones expues-
tas en su informe p. el exmo. Ca-
bildo, no hay embarazo p. q. se
proceda a ella con su intervenci-
on, a fin de acordar y ordenar
el contrato q. se haga en los ter-
minos q. sean mas utiles al
menor interesado: sobre lo qu
al determinand^o lo q. fuere de su
sup^a agrado Lima y Diciembre
14 de 1816 —

Jose Anto.
de la Torre

Estado

Que manifiesta los años que van corriendo desde el establecimiento de la Plaza de Toros hasta el día con el documento de mil^{to} p^o año segun contrata de el p^oal a 107.627^{to} 1^o q^o se invirtieron en ella, indicados los años en q^o no hubo corrida.

Fiestas de Año Principal

1766 107.627.1

1767 106.627.1

1768 105.627.1

1769 104.627.1

1770 103.627.1

1771 102.627.1

1772 101.627.1

1773 100.627.1

1774 99.627.1

1775 98.627.1

1776 97.627.1

El Excmo. S^o Guixior

1777

1778 96.627.1

1779 95.627.1

1780 94.627.1

1781 93.627.1

1782 92.627.1

1783 91.627.1

1784 90.627.1

El Excmo. S^o Croix

1785

1786 89.627.1

1787 88.627.1

1788 87.627.1

1789 86.627.1

Nro. Soberano

1790

El Excmo. S^o Gil

1791

1792 85.627.1

1793 84.627.1

1794 83.627.1

1795 82.627.1

Para ala B^a.

<u>Pientas de</u>	<u>Años</u>	<u>Principales</u>
	1796	81.627.1
Excmo. S. ^a Marq. ^a de Albornoz	1797.	
	1798	80.627.1
	1799.	79.627.1
	1800.	78.627.1
	1801	77.627.1
El Excmo. S. ^a Marq. ^a de Arce	1802.	
	1803.	76.627.1
	1804.	75.627.1
	1805.	74.627.1
	1806.	73.627.1
El Excmo. S. ^a Marq. ^a de Pontecorvia	1807.	
	1808.	72.627.1
Prision de Nro. Soberano	1809.	
	1810.	71.627.1
	1811.	70.627.1
	1812.	69.627.1
	1813.	68.627.1
	1814.	67.627.1
	1815.	66.627.1
	1816.	65.627.1
Excmo. S. ^a D. Joa. ⁿ de la Peruela	1817.	

Suman los años corridos desde el establecimiento de la Plaza el día cincuenta y dos años, y el capital de quitado asciende cuarenta y tres mil p. que revasado 8107.627 p. 1^a. q. se invirtió en la fabrica de la Plaza, y de las Pilas a Alameda tan á favor del Asentir de sesenta y cinco mil seiscientos veinte y siete p. vn real segun contrata conforme á qual no se debia de quitar en los años q. no se corrieron en la Plaza del Ato p.^o log. aqui aparecen puestos en blan Lima, y mayo 31 de 1817.

Manuel


Cof. la "Purísima"

nº 351

26 309

Condiciones que propone el D. D. Hipolito Nnamu como Albacea y heredero del P. D. Agustín de Landaburu Orentina que fue de la Plara firme de Toros nombrada el dicho, si ceder esta a favor del Hospicio de pobres de esta Capital.

Segun aparece del Exped. que corre a f. de los docum. q. se acompañan propoñe la venta de la Plara del dicho al Exmo. Ayuntamiento de esta Capital, y al R. Tribunal. alfont. para invertir la mayor parte de su valor en varias fundaciones pias de caridad segun el P. D. Agustín en su testam. Vno y otro cuerpo se han negado a la compra de la referida Plara, y aun q. esta, corriendo ciento y tantos años, debe ceder a beneficio de los pobres de esta Capital, no habiéndolo en el dia como expuse en mi Votacio al Exmo. M. Virrey na propoñia el venderla, indicando solo a S. E. que como Protector de estos pios establecim. mirase por el.

En efecto el referido amor del Exmo. M. Virrey por el bien publico, y en especial el de la clase de pobres que en el dia es en esta Capital muy numerosa e indigente, propoñia el q. se restaura el Hospicio de pobres, y se haga dueño de la Plara del dicho baxo las condiciones equitativas que se propoñerán, asi con respecto ala R. Cedula de 5. de Junio de 1803, que servira de fundam. p. a arreglarlas, como tambien por el interes de los pobres, el qual tubo muy presente el difunto D. Agustín en su testamento cerrado que otorgó en esta Capital en 20 de Diciembre de 1793. prefiriendo a los Pobres las cosas seguramente, por no existir como debia el Hospicio de pobres.

Por R. Cedula de 5. de Junio de 1803, a f. 56. de los documentos arriba indicados, se dignó resolver S. M. q. el Hospicio de pobres tomase el dinero necesario a credito o de otra forma reintegrado a D. Agustín de Landaburu el Capital invertido en la fabrica de la Plara, aveniguando si esto los años corridos &c. Siempre que aquel se conviniere, y q. en el caso contrario se hiciere una inquiricion de todos los productos de la Plara, y se le diese cuenta, conservando la porcion al Orentista D. Agustín Lecadio Landaburu en atencion a sus justas dhas conforme ala contrata de su Padre, la que en R. Cedula de 6 de Noviem. de 1793. a f. 84 se manda guardar y cumplir exactamente con arreglo alas Leyes. No se pudo verificar esta transacion en aquel entonces, ya por que el Apod. del Orentista no estaba autorizado para hacerlo, y ya porque aun que lo hubiese estado, no habia con quien ejecutarlo, pues a poco tiempo de comenzada la controversia que con este objeto se excitó con el Hospicio, el Rey extinguió la

Sociedad que lo Representaba.

Segun la condicion 11.^a de la contrata af³², debian
luarse la Plaza, y del Capital que resultase invertido
en su fabrica rebasar el Asentista en cada corrida de toros que
hiciere mil p.^s de su Capital hasta que corridos tantos años
quanto fueren suficientes para el descuento del principal se
tregase la Plaza al Hospicio de pobres.

Por la condicion 3.^a de la contrata se aumento al valor
de la Plaza el corte de las Pistas de la octava, y luego despues
el de la Galeria del Excmo. Sr. Virreyes: de todo lo qual recibio
af⁴³ af. que el total corte fue de ciento siete mil seiscien-
tos veinte y siete p.^s vn rs. q.^e debian irse descontando annualmente
menor en los años en q.^e el Asentista no hiciere toros por
cualquier motivo o faren conforme a la condicion 3.^a de la contrata.

En esta suposicion segun el Estado que se acompaña
los años corridos, y descuentos que en ellos se han hecho resta
que los primeros han sido cincuenta y dos, y que el caudal de-
tado asiende a quarenta y tres mil p.^s que rebasados del prin-
cipal anterior restan a favor del Asentista por descontarse
sesenta y cinco mil seiscientos veinte y siete p.^s vn rs., a los
quales si se añaden doce mil trescientos ochenta q.^e se supo-
nen invertidos segun una cuenta firmada p.^r D. Juan Belan-
ce en el Sero de la Plaza, a cuya obra se deben haber ma-
rado los productos de ella, existe en el dia vn total de setenta
y ocho mil siete p.^s vn rs. a favor del Asentista.

Por la condicion 2.^a de la contrata debian darse al Hos-
picio de pobres en cada corrida verificada mil y quinientos
p.^s y ha recibido por consiguiente sesenta y quatro mil
y quinientos p.^s en el tiempo corrido.

Desp de estas consideraciones se devolverá al Hospicio la
Plaza conforme a lo prevenido en la R.^a Cedula de 1803, bajo las
condiciones siguientes.

1.^a El Asentista exige la devolucion de los setenta y ocho
mil siete p.^s q.^e gravan todavia la Plaza de toros. Mas habien-
dose reflexionado por el Licenciado D. Matias Maestro q.^e pre-
mueve, y toma tanta parte en este asunto movido de Carida-
dad p.^a con los pobres, la necesidad de auxiliar a estos, el de-
cario que debe ya haber padecido el Sero p.^a no tener el m.
valor que ahora veinte y tantos años quando se hizo &c.
desde luego se conforma aquel por su parte en que quede

87 310

rido a setenta mil p.^{as} el Capital q.^e deben reintegrarse en los ter-
minos siguientes.

2.^a El Hospicio debiera proporcionar fincas o fondos seguros
p.^{as} imponerse quarenta mil p.^{as} con un interes que no baze al
3.^o a no ser el quatro segun la calidad de los fondos en que se
imponiere, siempre que el Hospicio no tenga dinero para entregar
la referida cantidad al contado.

3.^a De esta quarenta mil p.^{as} se han de reconocer veinte mil
a favor de los pobres de las Carceles para dar cumplim.^{to} a la clau-
sula 6.^a del testam.^{to} de D. Agustín en que manda sacar de sus bienes
la referida cantidad y q.^e se impongan al 5.^o en parte segura a
favor de los enunciados pobres. Los otros veinte mil p.^{as} servirán
p.^{as} fundar una de las Capellanias que previene el testador D.^o
Agustín de Landaburu se funden llamando en primer lugar
a su goce a sus dos hijos naturales, y en defecto de estos, y en
descendencia a los pobres de las Carceles. Tan laudable objeto exi-
tara la piedad del Excmo. Sr. Virrey p.^{as} q.^e se condone el 15.^o quan-
do menos en la imposicion a favor de los pobres encarcelados. Mas
qualquiera gasto que con este motivo haga de hacerse como debe
salir de la misma cantidad q.^e se impone, se executara por fte.
del Hospicio q.^e hade verificar su entrega en dinero o imposiciones.

4.^a Extendiendo las enunciadas fundaciones a encarcela-
dos y menores es necesario q.^e intervengan los S.^{os} Defensor de
Legados y Obras pias, Representantes o Mayordomos de las facultades,
y Defensor de Menores en sus respectivos lugares asi para
la validacion, y firmara de este contrato como igualmente
p.^{as} la regularidad de las fundaciones enunciadas.

5.^a Teniendo que cumplirse la clausula 11.^a del testam.^{to} de
D. Agustín Landaburu en que manda q.^e a sus dos hijos natura-
les se les de a diez mil p.^{as} cada uno, y teniendo igualm.^{te}
que hacerse algunos pagam.^{tos} urgentes de creditos contra la
testamentaria es necesario el que los veinte mil p.^{as} que com-
pletan los setenta mil se me entreguen en dinero efectivo. Mas
afin de no impedir por esta parte la lesion de la Dama, pu-
es acaso no sera facil encontrar todo el dinero en el dia que
dara satisfecha esta condicion con que se entreguen de
quince a veinte mil p.^{as} y en los diez o doce restantes
se haga un trato particular para que se reintegren p.^{as}
plazos con el interes de un 5.^o por haber de servir
estos creditos para la manutencion de la hija

Naturat de D. Agustín de Landaburu q. es una niña
enferma.

6.^a Concluida esta sesion en los terminos expues-
tos se suplicará al Exmo. Sr. Virrey de cuenta con tes-
timonio de ella a S. M. p.^a obtener su Soberana apro-
bacion como consecuencia de quedar cumplida la
fedula de 5. de Junio de 1803.

Lima y Mayo 31. 1817.

Hipólito Inamato


ip, a nombre del Hospicio, a entregárselos a dho. s.
Atenciosa en dinero, en el termino de uno, o de
meses, segun lo faciliten los arbitrios que por
separado insinuare a V. E.

Todo lo qual se conforma con la intencion
de V. E., con los deseos de V. E., y el bien general
mas para darle al negocio la devida solemnidad
A V. E. pido, y suplico que huviesse mandado correr
el Expediente por los tramites que exige, y men-
dando su Superior aprobacion, se digne auto-
rarme para firmar la Cota que llevo enun-
ciada, &c.

Sancti Spiritus 4 de Julio de 1817.

Juan Landero alcaide de la Catedral

Excmo Sor

Infante de España

Señor de Caceres



El Fiscal de esta Real Audiencia q. viene tratado
Sor. D. Isidoro de Enanac Alcaide del Sor. D.
Alf. de Landero, con el Mayordomo del
piso de pobres p. examinar plenam. este No-
Acabal y pido la plaza del Alcaide y conde de donos
los años q. faltan a la sustancia de su Asien-
cia. Ins. pido V. E. siendo servido prestar
Sup. y pido en los terminos de terminados
p. el Mayordomo; declarando en quanto a
15 p. de q. trata la condic. 3.ª q. se debe p-
gar, y se entere de lo veinte mil p. por
de la Capellanía datada a los diez y seis
ratos, pues los otros veinte mil impo-
nidos de los pobres encasillados pueden congre-
se como los Hospitales tratan en la R. Cédula
del impuesto. V. E. Julio 3 de 1817.

Sancti Spiritus



312 89

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Lima 24 de Julio de 1817.

Excmo. Sr.

Traslado al Defen.
La Hermandad de Carceles, de ha impuesto de la Aprobacion
que hace el Mayordomo del Hospicio de Pobres de esta Ciudad
con el fin de llenar las condiciones Fecunda y Quarta bajo las
quales se pide a este juzado y civil establecimiento la Plaza de
Fors nombrada el Dicho, por el Sr. D.ⁿ Hipolito Unanue, como
Albacea y Heredero del Abenista D.ⁿ Agustin Landaburu; y aun-
que sin dificultad se conforma en que se cedan a beneficio de las
Carceles seiscientos pesos de los un mil que estan asignados al Hos-
picio en el Ramo de Suces, con el objeto de cobrar el redito anual q.
corresponde a los D.^{as} de Suces que D.ⁿ Agustin Landaburu, mando
imponer de sus Bienes a favor de los Pobres encarcelados; considera
asi mismo que para consultar la seguridad que el Testador previno
en la Cláusula Sexta de su Disposicion, y asegurar la perpetui-
dad de una Obra pia tan digna de la superior atencion de V.E.,
sera conveniente se imponga y reconozca su capital sobre la misma
Plaza de Fors, cuyos productos mas permanentes sin dudas, y me-
nos expuestos a sufrir menoscabo que los del Ramo de Suces,
respondan en todo caso del redito anual que corresponde a los
Pobres encarcelados: en cuyos terminos espera la Hermandad se sirva
V.E. resolver y cumplir la condicion Fecunda de la Escritura, satisfaci-
endo a la Quarta con la intervencion del Sr. Mayordomo, y
Procurador de la Hermandad en la imposicion ya indicada, que por su
naturaleza y objeto debe estar exenta de la contribucion del 13 p.^{to}
como se propone por el S.^t Albacea, y opina el S.^t Fiscal. Lima 19
de Julio de 1817.

Excmo. Sr.

Man. Genaro de Villota

Concepcion de Villagutierrez

El Conde de Torre antigua Miguel Fernando

Faustino del Campo

Juan Pavia de Freixas El Conde del Villar de Armentia

Dñe Antonio de Exeica Manuel Jufos

Juan Macho Juan Corro chano y Bunge

Antonia de Luján Martin de Drambola

Exmo. Sr.

Abogado Dñ. Qual.
de Menores del distrito de
esta M. Aud. respondiendo al
traslado q. se le ha dado, di-
ce: Que en quanto ala venta
de la Plaza, y su precio conve-
nido, nada en cuenta q. no me-
nerca la aprobacion del C. y
el consentimiento de su J. n.
interior; ponga todo a favor
del importante objeto ag.



En quarilla

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AIRE
DE MIL CUCHUCIENTOS DIEL Y OME, Y MIL
CUCHUCIENTOS DIEL Y MEDE

se dirige; y áq. to en debemig con-
cunir.

Pono en lo tocante a los funos
que se proponen p. la impositcion,
nada sabe, ni puede decir el
Def. y deseára que se oyere an-
tes al Alcaide y Curacion de los
vieñoses, que es el autor de la
ordenata. Abolutam. ^{te}ignora, si
los tramo de meros, y Sura son,
o sean contingentes, y por tanto
insuficientes p. la seguridad y res-
ponsabilidad de los Principales. Lo
q. cabe es, q. con tanto publico, y q.
las cargas q. tengan a beneficio de
minimo publico, sean privilegia-
das y preferentes sobre toda otra
particular. Por ero se abatiene
de hablar acerca de este punto,

818

hanta oin al 5^a Abassa. Pa
tanto =

AVE pide y suplica se suma por
con en fura

D^o Toro Anio.
cela force



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Exmo. Sr.

Lima y Agosto 11 de 1777.

Con lo nuevamente *Don Leonardo de la Cueva*, Mayordomo del Hos-
picio ante V.E. puse, y digo: que ha llegado a mi noticia
que por parte del Defensor de menores, en vista de la pro-
curación a informe del guerra al Asentista de la Plaza de Armas, exige mayor re-
Asentista de guardia de la que se le ha ofrecido con la penión que por la
Plaza; y evacuado el Asipicio en los meses, en quanto a los veinte mil
para el traslado por derivación a la fundación de la capellanía de menores,
y demandando hallar este inconveniente, y que el Nego-
cio se caiga con la prontitud necesaria, desee luego me
hallano a asegurar el exornado Capital de veinte mil
pesos, y su interés, obligando a ello mis fincas, propias
personales, o que otorgare el correspondiente instrumento;
quedando el Asipicio responsable a mi, con los riesgos;
por tanto —

A V.E. pido y suplico, que teniendo por bastante la hipoteca
que llevo exornada, se sirva mandar, que oyendo
a los interesados, se proceda a evagiar este asunto —
in dño

Don Leonardo de la Cueva

[Signature]

Exmo. S^{to}

La generosa oferta q. hace el Mayordomo del Hospicio a pro-
bax D.ⁿ José Leandro a la Condesa de asegurar con sus
propias fincas, que desde luego deben estimarse valiosas, y
caviadas, los veinte mil p.^s destinados del valor de la venta
de la plaza a la fundacion de una Capellania a favor de
los hijos menores de D.ⁿ Agustín Landaburu, con sus cor-
pondientes reditos, salva las justas observaciones del
fendor de menores consiguientes a las mismas fincas
tas q. yo hice, por lo que con su intervencion se podra pro-
ceder al otorgamiento de la Escritura de imposicion a la Ca-
pellania, y con la del Procurador y Mayordomo de Caxa
las segun. de informac. p.^a su hermandad al reconocim.
de los veinte mil p.^s a favor de los pobres de las Caxelas,
sobre la misma Plaza del Aho, sirviendo desde luego
p.^a la mayor seguridad de sus reditos los seiscientos p.^s
q. se ceden p.^a el Hospicio de la un mil que gora en el
Vamo de Puente, con lo q. y de mas condiciones propi-
estas se hana la Escritura de venta de la referida
Plaza del Aho. Lima 14 de Agosto. 1817.

Exmo. S^{to}

Hipólito Vainue



315 92

quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
INTERVIENTOS DOS Y SETE

Carta

El ~~Alcald~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
ciudad de Lima en el ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
venta de la Plaza de Armas, ~~según~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~re-~~
comendado. dice: Que como los señores q^{os} ~~pro-~~
prietarios ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
ciudad de Lima, con la nueva pro-
puesta q^a hace el mayordomo del Hospital
de la ciudad, ~~se~~ ~~ha~~ ~~re-~~ ~~comendado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
siempre q^a las cosas propias q^a ~~se~~ ~~ha~~ ~~re-~~ ~~comendado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
sean suficientes p^a sufragio el gravamen
de los 20 d^{rs} p^a la fundación. Que no
~~se~~ ~~ha~~ ~~re-~~ ~~comendado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
el dominio, y averiguar el valor de
ellas. Pero suponiendo q^a lo sean, p^a todo
evento, y p^a que quede con toda la fuerza
necesaria el interés de la obra p^a la y
el del interior, el reconocimiento ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~
se ha de hacer, tanto sobre las fincas del
mayordomo (supuesta la averiguación de
su capacidad) como sobre los propietarios de los
predios de la ciudad y de la villa, y la misma
plaza enbidiana ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Lima~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~experto~~ ~~de~~ ~~la~~

semanas hipotecas. Por tanto =
R. L. pide y imp. se faga provea en Just.ª

Dr. Don Anto^o
de la Torre

Lima y Septiembre 12. de 1817.

Solicitenia y traslado para mejor proveer en este el antiguo
expediente sobre erección y dotación del R. Hospicio.

R. L.

Acetala



Lima y Septiembre 20. de 1817.

En el Expediente promovido p. el S. D.



En quartillo .

316⁹

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Sirve para el R. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



Ypolito Unamue, Albuca heredero y curador a los menores hijos naturales del S.^r D. Agustín Leoradio de Sandaburu, Asentista de la Plaza firme del Arco de esta Capital, sobre la enagenacion y suelta de ella para dar cumplimiento a su disposicion testamentaria: examinadas las condiciones que propone para ceder el usufructo que le corresponde, al Hospicio general a probos abonandosele la cantidad de Setenta mil pesos por los setenta y ocho años que le faltan para reintegrarse del costo de la fabrica y el de las pilas de la alameda antigua descomandose mil en cada uno, conforme a lo estipulado en la condicion quarta del arriendo por D. Juan Velazquez a nombre de D. Agustín Ypolito Sandaburu, Padre del difunto, en 28. de Junio del año de 65 con los S.^s Ministros generales de Exército y Hacienda, que se digno aprobar S.^a M. en R.^a Cón. 9. de Agosto del de 66, emendiendose condonados generosamente por el S.^r Unamue los ocho mil p.^s de la diferencia a beneficio de los probos: y usando del arbitrio que concede la R.^a Cedula 5. de Junio de 803. a los representantes del Hospicio para tomar a Censo redimible, o de otro qualquier modo, las cantidades necesarias con objeto de satisfacer al Asentista luego q.^s conviniere en el precio de la cesion del privilegio: oidos los S.^s Fiscal de S.^a M. y Defensor de Legados y obras pias, la Hermandad de carceles, y Abogado Defensor general a menores del distrito de esta R.^a Audiencia; he venido en mandarse, que en atencion de hallarse convenidos el S.^r Albuca y el

187
Mayordomo Administrador del Hospicio, comisionado de Artileria de
Toro de la Catedral en el modo y los planos que refieren las condi-
ciones presentadas, y que me han parecido equitativas y admisibles,
se otorgue sin demora la Escritura de Canon y trasporte de la Plaza
firme con el privilegio exclusivo de la villa de Toro en esta capi-
tal y su comarca a la distancia de ocho leguas, estipulando el pago
de los Setenta mil pesos del convenio en la forma siguiente: El Ma-
yordomo Administrador del Hospicio de pobres reconocera en primer
lugar y al redito de D. 5.º la suma de veinte mil pesos, que sean ca-
pital de la buena memoria mandada establecer por el S.º D. Augustin
Leoradio a favor de los pobres de los Carreles, y otorgara Escritura con
intervencion del S.º Defensor general de Seguros y Obras pias, Mayor-
domo y Procurador de la Hermandad de ellas, hipotecando a la segun-
didad del principal y reditos la enunciada Plaza, y demas pro-
piedades rentas y asignaciones que gozare el Hospicio, y pueda
adquirir en adelante. Reconocera del propio modo otro capi-
tal de veinte mil pesos por una de las Capellanias que el S.º D. Ago-
stin Leoradio ha mandado fundar para sus hijos Naturales, y los
pobres de los Carreles en defecto de ellos y su descendencia: ago-
randose a la Escritura respectiva, q.ª deberia otorgarse con in-
tervencion del S.º Defensor de Seguros y Obras pias, de el Abor-
gado general Defensor de menores y los expresados Mayordo-
mo y Procurador, la hipoteca Subsidiaria que ofrezca el Ad-
ministrador del Hospicio en el Recurso a f.º 21 de la Piza co-
niente sobre sus firmas propias, quedando la casa de pobres
responsable a la indemnizacion del perjuicio que le siga. Se en-
tregara por el Mayordomo Administrador al S.º Alameda la
cantidad de quince mil pesos, mitad de la suma que resta para
la satisfaccion total del precio convenido, tomandola de los
diez y ocho mil que las insinuaciones de este Gobierno Sup-

100

29

rici. han adquirido para fomento del Hospicio de la beneficencia
 del Excmo. e Yltmo. S.^o Metropolitano sin algun interer y por via
 de prestamo en las Casas de algunos Monasterios; y de el R.^o Tribu-
 nal del Consulado, de las Yllustres Audiencias de Vm.^a S.^a del
 Rotario y Purisima de San Francisco, y de la R.^a Congregacion de Se-
 glares de Vm.^a S.^a de la O, en los Ramos de Dorey q.^{se} administran se-
 gun consta de el Expediente N.^o 3.^o Los rentas quinice mil pesos
 seran reconocidos igualmente por el Mayordomo Administrador sobre
 la Plana y demas pertenencias del Hospicio de probos, fixas o venen-
 ciales, a favor del S.^o Alameda con el redito de un 5. p.^o y con la obli-
 gacion de redimir el Capital (quando no se pudiere subrogarle
 otro a menor interer) satisfaciendo en cada temporada mil quinien-
 tos pesos para acabar la redencion en el transcurso de diez años. Ot-
 gada la transaccion y demas escrituras que se ordenan, con la rela-
 tiva a la seguridad del Censo antiguo de ciento veinte y ocho pesos
 anuales a favor del Convento de las Naranjas, que debiera ex-
 tenderse con intervencion de su actual Prelada, se entendera conso-
 lidado el usufructo de la Plana de Tours al derecho de propiedad
 que pertenece al Hospicio general de probos de ambos sexos desde
 el contrato del arriendo que se declara concluido, y trasladado el
 privilegio de las ocho corridas que se permitieron cada año al
 primer Asentista: siendo de cuenta del Hospicio satisfacer un
 mil quinientos pesos al Colegio de S.^o Fernando por la otra cor-
 da que S. M. le ha conssedido en la R.^a Cedula 9. de Mayo de 1812.
 Tomase raxon de este Decreto en el Real Tribunal de Rentas
 y Casas generales de Exercicio y Hacienda con noticia
 previa de los dos S.^{os} Fiscales: dirisane su copia al
 Excmo. e Yltmo. S.^o Arzobispo de esta Capital con
 el Oficio conveniente para la inteligencia del



cuartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Nota. A. de 1816 y 1817

En Registro de esta
Breve. m. de Soc.
se han otorgado tres
Breves en el pre.
mes de octubre. La
primera el dia 4.º
el S. D. D. Hipolito Ma
que haciendo la
Anion, y traspaso
al Hospicio de So.
bres de los socen
y ocho años ruc
tes de la flora de
foros p. socen
mil p. Quince mil
de socado. Otro quin
a el reconocer al cin
co p. ciento p. pagar
a los en diec
guarenta mil de los
dos obras pias.

La segunda el dia
11. reconociendo al
Administrador del
Hospicio veinte mil p.
de la Puca a memoria
de los Sobras de las
carales.

Y la tercera el
dia 22. reconociendo
los otros veinte mil
p. p. una capella
nia de los hijos
naturales del S. D.
Agustin de la da
bura; y q. p. en fal
ta reconocer en los
sobras de las carales
los, ambas al res p.
ciento de q. confesio.
Lima octubre 25.
de 1817.

D. Herrera



renacimiento del Hospicio M. de probar con el titulo
de Jesus Naraneno conforme a su creacion, fijada en el de
creto del Excmo. S.º D. Manuel de Amat de 20. de junio de
1765., y de sus Intendentes Nra. S.ª de la Ciudad y Dolores, S.º S.º
Torre, los Santos Apóstoles, y Santa Maria Magdalena.
al qual recibo nuevamente y acoso en toda forma bajo la
proteccion de Nro. augusto soberano con inmediata subor
dinacion a mi y a los S.ºs. Reyes q. me sucedieren, y aqui
enes en el propio Real nombre vuelvo a constituir unicos
y perpetuos Patronos del referido Hospicio; transcribire al
Excmo. Cavildo, y Junta de la Hermandad de Carales. copien
por el Mayordomo Administrador en el Libro de Cédulas, Or
denes y decretos que debiera tener en el Archivo de la Casa: No
figuese al S.º Alcaide, y demas nominados en las Escrituras
q. deberan formalizarse: y puestas las notas de los Organ
entos, lleven el Expediente a los S.ºs. Mag.ªs. para que
dispongan la de chancelacion en la Escritura primordial
del asunto, y lo devuelvan para las providencias p
e informar a S. M. del renacimiento de esta fundacion
piadora por el loable decernir del S.º Alcaide y los anhelos
del Gobierno.

m.º. Pezuela

D. J.º Herrera

Ero



En quartillo.

318
95

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOETEN-
TOS NVEVE.

A. de 1816 y 1817



Lima y Sept. veinte y tres de mil
ochoc. diez y siete hice presente al sup.
ser. de S. E. al sr. D. D. D. Jose Parera y Cortes,
caba con de Carlos tenen y fice! de esta
R. Aud. doife

José Sánchez
Recp.

Entho dia hice presente el citado ser. al
sr. D. D. D. Jose Yrigoyen fice! de esta R. Aud.
y Protector de Indio del distrito de este Virre-
nato doife.

Tomose razon en el trial
de Cuentas de Lima
Septe 24. de 1817-

Sin de otrolaquina

Se pusieron todas las ordenes en 18
de Octubre. en q. vino el lapid.

Sánchez

Tomose razon en esta R. C.
la de Lima y Septe 26. de 1817

Zarabaino / Porunay

En Lima y Sept. veinte y seis de mil ochoc.
diez y siete hice saber al Sup.^o D.^o de la Casa
al D.^o Torc. Ant.^o de la Torre Defensor
General de Menores doi fe.

Sanchez

En continenti hice saber al citado D.^o de
al D.^o Torc. Ant.^o Excmo. Mayordomo de
Carcelas doi fe.

Sanchez

En otro día hice saber al mencionado Sup.^o D.^o
al S.^o D.^o Ypolito Manue doi fe.

Sanchez

Seguidam.^{te} hice saber dho. Sup.^o D.^o al D.^o Torc.
deando de la Censura doi fe.

Sanchez

Doi fe: que habiendo estado en el convento
de las Nazarenas con el fin de hacerte saber el
D.^o de la Casa al D.^o de la Casa de la Prelada de el se me aliento estar
enferma en cama, por cuyo motivo no podi
hablar con ella. Y p.^a q.^{ue} conste pongo la presente
en Lima y Sept. veinte y seis de mil ochoc.^{ta} diez y
siete.

Sanchez

Seguidam.^{te} notifiqué el mismo Sup.^o D.^o a D.^o Man.^o Dufos como
Proc.^o de Carcelas doi fe.

Sanchez

Exmo. Señor.

Lima 30 de Oct. de 1817.

Vnase al expediente.

Se

Acébal

He recibido la copia certificada del Decreto expedido por V.E. para la entrega de la Plaza de toros al Mayordomo Administrativo del Ospicio de los pobres de esta Capital que ha mandado revocarse V.E. bajo la Real Protección: cuyo Decreto sera siempre un testimonio nada equivoco del conato benéfico de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años. Lima y Octubre 27. de 1817.

Bme
B. Arzobpo. de
Lima
ma

OK
Exmo. S. Virrey de los R.
No

5 a

Exmo. Sr.

Lima Octubre 31. de 1817.

Por recibido, y quedan. Haviendose recibido en este Cavildo los dos Oficios de do. ere. h. o. b. i. c. a. n. o. s. u. p. r. e. s. i. o. n. V. E. con fhas el uno de 18. y el otro de 21. del pres.^{te} mes, re- en la inteligencia de lo relativo al curro q^e se ha dado a la R.^l Cedula de 19. de No- que comienza, agreguese. viembre del prox.^o p.^o de 816 y la resolucio. n. pronun- a los Autos sobre el cen- cerca de la Plaza firme de Joroc, se tubo por conveniente te de la Plaza de Joroc. oir al Ministerio de la Procuracion gral, p.^r el qual se ha- en favor de la Casa de Po- dado la respuesta q^e aparece de la adjunta Copia certificada tres ya renablida; y se sobre q^e ha recaido el acuerdo y deliveracion de este Cavildo, cando se copia legal de q^e se reduce a que se contexta a V. E. reproduciendola como ene, y del informe del s. desde luego la reproduce en todo su tenor, p.^r q^e V. E. tenga Procurador General p.^r la bondad de continuar en la grande obra q^e ha emperado la Excm.^a Mayor, cui- contando con la disposicio. n. de este cuerpo Municipal p.^r que con preferencia. lo que pueda, y p.^rnda de su arbitrio.

Nro. Sr. que a V. E. m. an. Sala Capitular
de Lima, y Octu.^{re} 27. de 1817.

Exmo. Señor

Acebal

se raeo la copia
y pao al des.
pacho. Lima
Nov.^{re} 6.
817.

El Conde de Valdivia Tomas de Vallejo
Antonio de Elizalde
H. Valentin Huaydobra

183
Don Agustin de Mandoz Casa Davila

de la Torre

Juan Jose Gutierrez
Leizunvilla

José Man. Blanco

de Treviño

José Man. Blanco
y Man. Blanco

Juan Felipe Ceballos

Excmo Sr. D. Joaquín de la Peruela, Virrey Gov. y Cap. gral del Pno.



SELLO QVARTO, VN QV. LL
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NUEVE.

el Reyn. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

*Yo José Maria de la Rosa, Escriba del Rey Nro. Sr. su Notario Público
de las Indias, y Ten. de el Sr. Mayor de este Exmo. Cavildo, sus
diligencias y Conuenciones &c.*

*Certifico: que habiéndolo visto este Excelentísimo Cavil-
do, un oficio del actual Excelentísimo Señor Virrey, en que
le da parte de ser Dueño absoluto de la Plaza de Toros el
Hospicio de Sobres de esta Capital, que el mismo Exce-
lentísimo Señor Virrey ha restablecido tomando para
su conservación quantos arbitrios le sean adaptables, se dio
respuesta al Señor Procurador General, quien expuso su respues-
ta del modo que sigue = Exmo. Sr. El Procurador General
de la Ciudad, en vista de los oficios del Excelentísimo Señor
Virrey relativos a la Real Cédula de diez y nueve de Novi-
embre de mil ochocientos diez y seis, y resolución expedida
en orden a la Plaza firme de Toros, como perteneciente al
Hospicio de Sobres, cuya administración tiene establecida
con el nombramiento de Mayordomo, y demás que ha concide-
rado, y efectivamente es propio de su Superioridad Dice:
que quando se podían haver continuado de parte del Hos-
picio las gestiones correspondientes al propósito de que*

se diese por pagada enteramente la casa de Sanda-
buru del costo de la Plaza firme segun lo con-
dado, y cuentas formadas a consecuencia de otra an-
tecedente Real Cedula que en esta materia se refiere;
y obre en los autos de la intervencion en el ingreso
de los productos de la Plaza firme se ha tomado
vn arvituo que corta disputas, y pone en havilidad
al Hospicio de lograr vna renta competente para
su subsistencia mediand otros auxilios y arvituos
que no se dexan de la mano. No puede negar el pro-
curador que ha intervenido en esta materia, vn gran
fino y destreza, con que desde luego, aprovechandose
del generoso obsequio del Señor Doctor Don Apo-
lito Vianue del Segado hecho por el Señor Don
Fouistin Leocadio Sandaburu, en favor de los en-
carzelados, y de quanto ha podido producir la bue-
na diligencia, en concurrencia de la bondad mas
distinguida, se ha venido, no a comprar verdadera-
mente, sino a rescatar la Plaza, por medio de vna
contribucion de setenta mil pesos que restaban
por desquitar en setenta años. Resulta pues que
el Hospicio de pobres subsistente con notable de-
cadencia casi a terminos de ruina por falta de
proporciones, aprobad por su Magestad, y como si
estuviese en todo su vigor, y extension se res-

329
tablece con solo hacer suyo íntegramente lo que le fué
señalado para su caso, y sobre que recayó la Real aprova-
ción desde el año de mil setecientos sesenta y cinco.
Si el Ayuntamiento Constitucional solicitó la admi-
nistración del Hospicio, haciendo uso de una de
sus atribuciones qual era el cuidado de las casas de
piedad e estencio por su arvituo à sus respectivas
rentas y bienes como la Plaza firme, esto ya es acaba-
do. Si Vue. Excelencia en el presente estado de Ca-
vildo perpetuo proyecto la agregacion de la Plaza fir-
me à sus propios y arvituos con cuyo motivo se apura-
ba su Apoderado en el progreso de los autos para la
final resolución, el restablecimiento del Hospicio que
Vue. Excelencia por sus actuaciones respectivas miraba
ya como estinguido, y tenía motivo para lamentar la
desgracia de que hubiese llegado à fenecer una obra
indisputablemente útil al publico; este restablecimien-
to se repite, hace variar el sistema, conociendose que
toda la vez que se verifique, la Plaza firme esta en su
Dueno, y se halla en su propio destino. Gracias pues al
zelo y piadosas ideas de quien ha trabajado, y constante-
mente trabaja en el: gracias ala superioridad; como desde
luego la da por su parte este Ministerio, esperando
que Vue. Excelencia se sirva absolver su contestacion.

47



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Sir

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1816 y 1817

en los mismos terminos, o segun tuvier

se por mas conveniente. Lima y

Octubre veinte y siete de mil ochocientos diez

y siete. El Conde de Atocha antigua Yavin

de pedia su Ministerio que se conteste a su

Excelencia con copia certificada de ella, firmo

la presente, en Lima y Octubre veinte y siete de

mil ochocientos diez, y siete.

José Maria de la Rosa

El Rey = Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. En cinco de Junio de mil ochocientos tres se expidió la Real Cedula del tenor siguiente = El Rey = Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. En vista de quanto me ha consultado mi Consejo de las Indias en doce de Enero de este año, y en otras ocasiones, sobre el cumplimiento de la contrata, que para edificar la Plaza de toros de esta Capital, concedida á su Hospicio en calidad de arrendamiento, o torgi en el año de mil setecientos sesenta y cinco D.ⁿ Agustín Hipólito de Sandaburu, y aprobó mi augusto Padre: de los recursos de su viuda y heredero D.^a Mariana Velazquez, y D.ⁿ Agustín Leocadio de Sandaburu, con motivo de las incidencias y resoluciones posteriores; y de lo representado ultimamente por el mismo D.ⁿ Agustín Leocadio á fin de que se sobresea en el cumplimiento de la Real Cedula librada en el asunto á vuestro inmediato antecesor con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho: Me venido en mandar por mi Real Decreto de quince de Mayo proximo pasado publicado en dicho mi Consejo en diez y siete del mismo mes que averigüeis las cantidades que invertió el Contratista Sandaburu en la construccion de la Plaza de Toros y de las Pilas de la Alameda en consecuencia y cumplimiento de la contrata, como tambien en los productos líquidos de las corridas celebradas por su cuenta desde aquel tiempo por la de su viuda y heredero hasta el presente, y quando esto no pueda indagarse con exactitud sea y se execute por calculo prudencial y aproximado. Que así mismo vigais á los Representantes legitimos del referido Hospicio de Pobres de ambos sexos de esta Capital, cuyos es la propiedad de la Plaza, al Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia y á D.ⁿ Agustín Leocadio de Sandaburu, ó su Apoderado, sobre el reintegro del capital que resulte invertido en las obras referidas, autorizando al Hospicio para tomar al efecto el dinero necesario á rédito ó de otra forma, sin llevar á efecto este medio hasta obtener mi Real aprobacion, á no ser que los Interesados se convengan; en inteligencia de que el Hospicio debe intervenir, por medio de sus Representantes, ó del modo que estiméis conveniente, en los arrendamientos de la Plaza para comprobar los de las corridas sucesivas: Remitiendo vos original el expediente de la contrata del año de mil sete-

cientos sesenta y cinco reservando testimonio y dandome cuenta con
justificacion y la brevedad posible de las resultas sin admitir recursos
perinentes y dilatorios, ni dar lugar a que el Expediente se detenga
en alguna parte por mas tiempo que el indispensable; sobre lo qual
lavia el Fiscal de lo civil, a quien hago responsable de las demoras
luntorias y extraordinarias. Y a fin de conciliar los derechos justos de
contratista y su heredero con los que deso declarados al Hospicio, es mi
luntad, que Landaaburu sea mantenido en el uso y posesion de las
uinas de Toros, conforme a la contrata de su Padre hasta mi era pa
dencia. Todo lo qual es participo, para que enterado de la referida m
fical determinacion, dispongas como es lo mandado, se lleve a debido ef
en todas sus partes. Dada en Sta. Fe a cinco de Junio de mil och
cientos tres = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor = Silbo
Cellas = El Ayuntamiento de esa Capital en representacion de veinti
siete de Enero de mil ochocientos quince me ha hecho presente qu
en los autos que se habian formado en ese Gobierno a consecuencia d
lo dispuesto en la inserta Cedula se havia demostrado que la casa de
Landaaburu estaba superabundantemente satisfecha del conto de la obra, y
debia cancelarse la contrata y adjudicarse la Plaza de Toros al Hospicio
de pobres; de cuyas diligencias se habia dado cuenta con testimonio
el año de mil seiscientos para la resolution que fuere de mi Real agr
y en este concepto solicita el Ayuntamiento que se ponga el Hospicio
a su inspeccion y direccion para que haga quien cede sobre la conser
cion de la casa y sus intereses, cuide de sus rentas y de la manutencion
y ocupacion de los pobres. Igualmente remito a vuestras antecesoras con la
ta de primero de Junio de mil ochocientos catorce numero ciento
focinta = En Expediente instruido en cumplimiento de la orden
le comunico la Real Cedula que fue del Reyno en ocho de Mayo de
ochocientos trece para que oyendo instantivamente al Director
Monte de piedad, al Ayuntamiento, y al Dueno de la Plaza de
Toros sobre la solicitud que aquel habia hecho reducida a que se le
cedieran dos corridas de Toros, proveyere lo mas conveniente y equi
vo a fin de que el Monte lograra a la mayor brevedad los auxilios
que pedia. Visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por
Contaduria general, lo que dispuso mi Fiscal, y teniendo presente un

157.
324

instancia del Doctor D.ⁿ Hipolito Vnamue como Albarca de D.^{ro}
Agustin de Larraburu dueño de dicha Plaza de Toros para que se
oyga en justicia á sus herederos en qualquiera gestion que se hiciere
contra la proteccion de ella, he resuelto que respecto de no haberse re-
civido las diligencias que sienta en Ayuntamiento se remitiesen en el
año de mil ochocientos seis, las remitas, como en lo mando, á la ma-
yor brevedad posible. Fecho en Madrid á diez y nueve de noviembre
de mil ochocientos diez y seis = Yo el Rey = Por mandado del Rey
Nuestro Señor Silvestre Colla = Traz Pubblica = Lima Ocu-
bre 13 de 1817 = Guardese y cumplase la R.^a Cedula que anteece-
de, contestandose su Recibo por á hora al Ex.^{mo} Cavildo de esta
Capital: Unase y Archivese original en el Libro de Cedula
y Reales mandatos; Sacandose Copia certificada de ella, trái-
gase con los Autos obrados, en cumplimiento de la Real Ce-
dula 5.^a de Junio de 803, para continuar la execucion de
lo ordenado = Peruela = Frivio de Acebal = Una Pubblica
del señor tesor =

Copia =

Acebal



Lima Noviembre 17 de 1817.

Agregada á los autos de la materia tengase presente para informar
á S. M. sobre su contenido quando se le dé cuenta de la erucion del Hor-
ticio de pobres y de los terminos en que este ha reunido la propi-
edad de la Plaza firme del Auto por el derecho de redencion que le fue
concedido en su establecimiento.

Y. 

Acebal





Un quartillo.

325 102
SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y CIN
TOS Y SEETE

y ocupacion de quairos, galerias y asientos segun sus diferentes clases: ha-
brán de enablersse por ahora las que se comprehenden en los articulos
siguientes.

1º

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital presidirá en
las funciones de tolos que se corran en la Plaza del Ato, y asu
nombre los S. Alcaldes Ordinarios y Diputados que eligiere confor-
me á su Ordenanza desde la galeria destinada al efecto que debria
ser la que ocupaba en tiempos anteriores el S. Illimitio titulado
Juez de ella, con todo el conector que tiene á la Plaza, y pier-
ran las barandillas por los costados y su frente.

2º

Corresponde á la presidencia la facultad de remunerar los Oidia-
dores por acciones extraordinarias del arte y que merezcan el
aplauso publico. Se entregaran para este fin en la galeria
del Excmo. Cavildo veinte votos cada tarde, á cargo de debol-
verse los sobrantes al Administrador del Real Hospicio: no
debiendo exceder ciento numero por la debida economia con
que haude manexarse los intereses de los pobres. Por ningun
na suerte se dará el toro muerto, para no minorar la
venta de las carnes á favor del Hospicio, quedando así abo-
lidas las concepciones anteriores.

3º

Impidiendo las varias y delicadas atenciones que causan al
Gobernador, ejercer por mi mismo la jurisdiccion contenciosa
en todo lo perteneciente al interes del Real Hospicio, á

mas de la economica y tuitiva que me corresponden por el Real Patronato que le dispensaron nuestros augustos Soberanos en la Real Cedula 24. de Noviembre de 1759. y otras posteriores, delegare mis facultades en uno de los S.^{os} Ministros de la Real Audiencia que con el titulo de Juez del Real Hospicio desempeñe exclusivamente la primera, y la economica y protectora en la parte que yo le confiare.

4.^o

Se señala la primer galeria a la derecha de la que ocupan los Vizcyes para el Señor Juez, gratuitamente y mientras su comision permaneciere. - Ninguno de los que conuexan les sera permitido dexar de satisfacer el precio de la entrada, a excepcion de los individuos del Excmo. Cabildo y el indicado S.^o Juez, y limitandose esta gracia a sus personas solamente.

5.^o

El encargado por parte del Hospicio dispondra las comedas haciendo los ajustes con los lidiadores y sirvientes, y economizara lo necesario al mejor desempeño y lucimiento de ellas, observando la economia y orden que se le prescribiere. Llevara separadamente cuenta y razon de las funciones con intervencion de un Comador que a un tiempo debora nombrarse, para presentarlas un mes de quexa de cada temporada, y que se disponga lo que haya de variar o mejorarse en las siguientes.

6.^o

No podra el encargado de la Plaza dar a persona alguna quaxa, galeria, ni asiento, sin paga del valor señalado: y sera de su responsabilidad qualquiera falta que disminuyere la cobranza. Podra dar volantes de salida a quantos lo pidieren para bolver a entrar en aquel dia, mas no habra de servir en otro diferente.

7.^o

Siendo privativo del Gobierno el señalamiento de los dias en que hayan de verificarse estas funciones, con arreglo a las Leyes y a

la Real Cedula 6. de Noviembre de 1788., quedarin señalados para
ellos los Lunes no impedidos con fienda de precepto rigoroso. 326^{103.}

8.^o

No habia de permitirse en la Plaza de toros con alguna indecente o
ridicula, representada con figuras o executada por personas a preces-
to de Bayle de Dona Maria, el Monigote u otros, que ya estan prohi-
bidos juramente.

9.^o

Deberia observarse el Bando acostumbrado publicar al principio
de cada corrida para no hechar cascarras y desperdicios a la plaza,
executandose breve y expeditamente la pena que imponiase.

10.

Se continuara la prohibicion de corridas de toros de muerte en las
ocho leguas de la circunferencia de esta Capital, segun el privilegio
del Asiento extinguido y la Real Cedula citada del año de 78:
celandose el cumplimiento por el S. Ministro Delegado

11.

Las corridas de toros que habian de disponerse por cuenta del
Hospicio, se limitan al numero de las ocho que fueron concedidas
al Asiento en cada año. Mas verificaria por cuenta suya la que
pertenecia al Colegio Real de San Fernando por la Gracia que ob-
tuvo en Real Cedula 9. de Mayo de 1815., pagando al Rec-
tor o Administrador la cantidad de mil quinientos pesos en que
se ha computado su producido libre anualmente.

12.

Para cada puerta del cerro de la Plaza y por ahora nombraria
el Gobierno un individuo que intervenga a la cobranza y depo-



Un quarto.

**SELLO CUARTO, UN QUARTELO: Años
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, V 1696
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

sito del producto en caja de dos llaves, de que tendrá
la una el Administrador o Mayordomo y otra el Inter-
venor que elijan los demás, hasta que contandore el
dinero en el día siguiente y formada planilla de la Su-
ma que firmaran todos, se entregue al enunciado Ad-
ministrador o Mayordomo para que forme aniento en
el Libro destinado al efecto, y sirva de raíz al cargo de
sus cuentas

13.

A la Guardia destinada a la plaza que se compone de ve-
inte hombres, se darán doce pesos por comida.

14.

Las listas de Arroz, después de revuadadas por el S. Juez Dele-
gado, se imprimirán y venderán por cuenta del Plor-
micio.

Y siendo estas las reglas indispensables por ahora, y haue que se nombren los in-
viduos que hayan de componer la Hermandad tunista de esta Real Casa bajo la
preidencia del S. Delegado, al modo de la establecida por el Excmo. S. mi antecesor
D. Manuel de Almar en 20. de Junio de 1765, y cuyo celo y beneficencia en-
mendare la formacion de las ordenanzas respectivas al manejo economico in-
terior y operaciones que influyeren a un mayor aumento, y subsistencia. po-
sente al Real acuerdo en voto consultivo para la rectificacion o ampliacion
en que ellas merecan.

m/ Peruela

D. Jph de Herrera



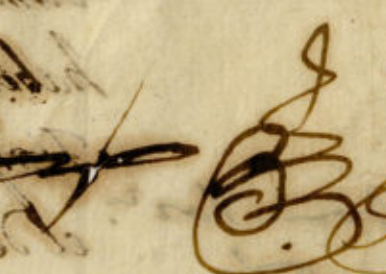
327

105

En quarto.

SELLO CUARTO, UN QUANTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MES
DE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

La Ciudad de los Reyes del Perú a once de Diz. de mil
ochocientos diez y seis años, estando en el Real Acuerdo
de justicia los Señores D.^{no} Juan^{do} Tomas de Anzoategui
del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias;
D.^{no} Juan^{do} Badian^{do} Moreno; D.^{no} Manuel Maria del Va
lde; D.^{no} Tomas Ignacio Salomique del Orden de S.^{no} Juan;
D.^{no} Marcos de Castel Bravo de el de Santiago; D.^{no} Gas
par Antonio de Pina; D.^{no} Jose de la Iglesia; D.^{no} Juan
Bado; y D.^{no} Pedro Mariano de Feyeneche del mismo Orden
de S.^{no} Juan, Regentes y Oydores de esta Real Audi
encia: se vio por voto consultivo el Expediente sobre
el arreglo de la Plaza Fune del Afo para las Coni
tas de Tonos, y con presencia del Decretamen, se mando lle
var a puro y debido, y con la calidad de por ahora, como
se previene en el Superior Decreto de veinte de Nov.
ultimo, la instruccion formada para las libras de Tonos,
cuyo producto hade servir al fomento del Real Hospicio
de Pobres; lo que rubricaron de que certifico.





Por mandado uel R.

P. Man. Cula Fuente
Vnido.

Lima 16 de Diciembre de 1817.

En cumplimiento del Decreto de este Gobierno Super

en el Superior del 27 antecedente, imprimase un numero suficiente de
Exemplares de todo su contenido, con agregacion del Auto del Real
Credo de Justicia por voto consultivo, y del presente. Puestos en mi
cartera, distribuyanse con los Oficios respectivos a los Ss. Excmos.

Ytmo. Sr. Arzobispo, Agente, Gobernador de la Real Sala

Sumaria, y de la Provincia, los dos Ss. Fiscales, y el

celebrisimo Cavildo. Haciendo tambien constancia a lo enunciado

por el Cedula de este Real Decreto, uno de los Ss. Alrns.

nos de la Real Audiencia, que con la denominacion de Delega

do me desempeñe exclusivamente la jurisdiccion concerniente en lo

criminal que pertenecieren a esta Real Casa, y la economica

y procrativa en la parte que yo le confiare, elijo por a hora

al Sr. D. Pedro Mariano Goyeneche a quien se parara

el auto oportuno, y a su tiempo un exemplar de los im-

puestos para su inteligencia y execucion en la parte que le

corresponde: Tomandose rason de este Decreto en la Escr-

bania Mayor, y el Libro de Cédulas y ordenes que debe

haber formado el Mayordomo Almirante del Real

Alcázar, a consecuencia de la prevencion que se le hizo

el de 20. de Septiembre.

J. P. P.

Perueta

Procurador de Arcebal

Al Sr. Goyeneche
en 20.
se circulo en 24.

La vienda, re omitido en el ultimo Reglamento expedido para el re-
gimen y gobierno economico de la Plaza de Fijos del Acho algunas pre-
venciones oportunas a reformar ciertos abusos y liberalidades relativas a la
franquicia de Galerias, ascientos y gratificaciones que si bien pido dispensar-
las el anterior Administrista como auxilio para disponer de los proventos de la
vienda, no puede suceder lo mismo a hora que traspasada aquella finca
al dominio de los Sobres del Hospicio, el mantenimiento de estos,
la fundacion del asilo en que deben recogerse, y la mayor amplitud en su nu-
mero y comodidades exigen la mas severa economia en el manejo de los inte-
reses que legitimamente les corresponde: El Gobierno encargado de tan impor-
tantes objetos surge conveniente formar las adiciones siguientes al
indicado Reglamento, para que arreglado a ellas, el Administrador
del Hospicio tenga una norma que le dirija en la mejor expedicion de su
cargo segun los particulares q^s comprehenden, para cuya precisa claridad
se pondran primero las practicas hasta aqui observadas, y luego las modi-
ficaciones que han de recibir para lo sucesivo. Para justificar el
establecimiento de estas, se ha tenido presente q^s su tenor no defrauda d^{no}
alguno legitimamente adquirido, y que solo tiende a abolir costumbres
perjudiciales al nuevo Proprietario, e inadmisibles por lo mismo en
el concepto de todo aquel q^s ame los proyectos de beneficencia publica.

Obsequios de Galerias y Quartos y demas observad. hta el dia.

Numeros

- | | |
|-----|---|
| 51. | Galeria al Sr. Sub-Inspector g ^{ral} |
| 52. | Al S. ^r Regente de la Pl. ^a Audiencia |
| 55. | Al S. ^r Asesor del Virreinato |
| 50. | Al S. ^r Secret. ^o de Camara de id. |
| 25. | Al S. ^r Fiscal de lo Civil |
| 32. | Al Int. ^o Asesor del Excmo Cabildo |
| 75. | Al S. ^r Mayor de la Plaza |
| 76. | Al los S. ^s Oficiales del Depeso. |

Galerias

Quartos. { 34. Al S. Agente Fiscal
57. Al Barbero
58. Al que hace las Figuras

A los S. S. que componen el Excmo Cavildo se les daban *Doletines* de entrada, de q nunca hacian uso, y lo daban a las Personas de su agrado, entrando ellos de balde.

El Sargento ^{or} m. y estyudante de la Plaza entraban tambien sin pagar nada.

Al Sargento Cabo, y Soldados q iban de Guardia desde por la mañana para la seguridad y respeto de la concurrencia, se les daba un peso al Sargento, Quatro r. a los Cabos, y dos a los Soldados con el objeto de que pudieren hacer su rancho para comer, respecto a que la mucha distancia de sus *Quarteles* no les permite bolver a verificarlo en ellos.

Y si mismo se suministraban por cada Corrida 21 p. q fueron destinados por mis Antecesor^aes p. composicion de Cuerpos de Guardias, y construccion de Capotes para abrigo de los Centinelas.

Ha sido tambien costumbre q a los Excmos S. S. Vireyes por el decoro y alta representacion de su Empleo, se les embia en la 1.^a Corrida de cada año una *Clave* de Oro, sin duda para indicar q depende absolutamente de su arbitrio la apertura de la funcion, y todos los incidentes de ella.

El Sitalero encargado de arear la Galeria de los S. S. Vireyes, de llevar y bolver a Palacio los Sitaleros, ha recibido siempre de gage por recompensa de su trabajo y para que pueda gratificar a los dos *Alabarderos* que le acompañan, un *Peso* de los muertos en cada una de las lidias. Al Caballero se le han dado tam bien

quatro Joror cada año, y al Cochero m.^{or} ocho en los mis-
mos terminos. 329 107

El tendido del frente de la Galeria q^{ue} ocupan los s.^{os} Vineros
h^{asta} la Paranda inclusive, les ha sido igualm.^{te} destinado p.^a sus
Guardias, y q^{ue} lo repartan entre los Individuos de su familia,
tanto por exigirlo asi el esplendor de su rango, como por con-
sultar la seguridad de los lugares inmediatos a su colocacion.

Ultimamente se ha observado tambien q^{ue} los alquilado-
res de Galerias y Cuartos han mantenido las llaves de una
y otras p.^r muchos años, y figurandoseles q^{ue} p.^r el mero hecho
de arrendarlas una vez, adquirieran un derecho perpetuo
sobre ellas, han quitado la libertad al Arrendatista de va-
riar de locacion, y preferir con ella a otras personas de su
mayor inclinacion o mas dignas de respeto. Succedia
tambien q^{ue} muchos tomaban los sitios en mayor o menor
numero para subarrendarlos a toda clase de gente, y ha-
cer sus grangerias; por cuyo motivo se han observado
con frecuencia los desordenes mas escandalosos, se deslu-
cia notablemente la concurrencia y vista de la Plaza,
y muchos Individuos de lustre en uno y otro sexo care-
cian de la oportunidad de asistir a estas diversiones.

Reformas en los Obsequios.

Numero.

- | | |
|-----|---|
| 50. | Para el ^{or} Secretario del Virreynato |
| 55. | Queda destinada p. ^a el s. ^o Tesorero id. |
| 75. | Para el ^{to} Sarg. Mayor de la Plaza |
| 76. | Para los s. ^{os} Oficiales del Despojo. |

De suerte que solo estas quatro Galerias
serán ocupadas gratuitamente por exigirlo asi las funciones
de los agraciados, y su m.^{or} inmediacion a la Persona del Gobierno.

A los dos Ayudantes de Plaza se le destinaron
doscientos de laneros en Baranda ^{ve} y se le a la sombra,
y en prevencion indispensable de ^{ve} todos estos S. S. menos
el Mayor de la Plaza y sus Ayudantes, deben pagar
el precio corriente de entrada, siendo por consiguiente la
gracia reducida unicamente al valor de los sitios.

Enquanto a los ^{res} S. S. Individuos del Excmo Ayuntamiento, se observará la limitacion ordenada en el art. 4.^o del mencionado Reglamento.

Como la ceremonia de obsequiar a los Excmos^{res} Virreyes la Llave de Oro en la 1.^a Corrida de cada año es tan respetable por su significacion, y conviene conservar la Dignidad exterior del representante del M^{te} Maraca, seguirá efectivamente la entrega de aquella Alhaja al tiempo de pedir el permiso para abrir la puerta del Coril.

El Caballero que no necesita el corto donativo de costumbre con disminucion de los haberes a los Pobres, tendria un Toro en cada año, como una mera Señal de q no ha perdido enteramente el privilegio; el Sochero mayor seria agraciado en igual termino con quatro, y el Sitalero por la misma razon y por que lo es garter y servicio que impende, merecen una indemnizacion proporcionada, seguiria disfrutando el derecho de un Toro en cada corrida; y con el fin de que no se disminuya la Venta de las Carner por cuenta del Hospicio, en lugar de darte la especie, se le entregará su valor prudentemente regulado.

Señalando el tendido de todo el frente de la
Galeria q^e ocupan los S. S. Virreyes, con Silletas en las
lineas de la derecha e izquierda, y se pondría un a

330 158

graderia en los dos Alcos Colaterales, para q se acomoda a
en ambos extremos o sitios su familia, quede desembarazado
el centro q mira a los Sitiales, afin de q no llegue a verifi-
carse la impolitica costumbre de que se les buelvan las espaldas.

Desde por la mañana irá una partida de In-
fanteria compuesta de un Sargento, dos Cabos, y veinte Sol-
dados para cubrir los diferentes puertos de la Plaza;
y se les suministrara por el Administrador un peso al d.
4.º a los 2.º, y 2 a los ultimos, con el preciso objeto ya
indicado.

Al mismo continuara dando en cada Corrida
los Veinte y un pesos acostumbrados para vitencios de Cuer-
pos de Guardias y Capotones con q se cubra el Soldado
en las horas y tiempo de intemperie, por que el interer de
esta erogacion tiene un influjo inmediato en el Servicio
y defensa publica, y es muy poco lo q rebasa a las entra-
das del establecimiento piadoso.

Se desconocera en fin el pernicioso y abusivo derecho
de continuar con la posesion de los Cuartos y Galerias
a la voluntad de los q los arriendan, y solo durara por
el termino de cada año, de suerte q concluidas las fun-
ciones se hade reintegrar el Administrador de todas
las Llaves sin quitarse por esto la facultad de conceder
a la misma persona el Sitio ocupado en el año anterior;
y aun se le recomienda la politica consideracion que
pueden merecer el rango y distincion de ciertos Emplea-
dos y Familias para otorgarles este privilegio. Mas
tendra tambien un especial cuidado y vigilancia para
q no se introduzca el Comercio o regateo con los
Sitios por las razones q se defan mencionadas, a
cuyo fin no alquilara a un individuo o familia

man Quartos o Galerias q las q necesitan para su asistencia personal.

El JUEZ q tengo nombrado en Decreto de 16^a de Diciembre pp.^a, velará muy particularm.^{te} sobre la cabal observancia del citado Reglamento y esta Instruccion adicional: Explicará privativamente la Jurisdiccion contenciosa en todos los puntos y casos pertenecientes al nuevo Establecimiento de la referida Plaza del Arco y las funciones q en ella se celebraren; y por ultimo sus juicios se concluirán sumariamente y sin otro recurso a menos q la entidad de ellos merezca q se substancien por todos los tramites q señalaren estas S. S.

Agreguese al Expediente a su materia: tramitarse a los mencionados S. Jue y Aldm.^{or} de Hospicio para su cumplimiento y q sirva de regla q fije las responsabilidades y descargos de este en el desempeño de la interresante Comision q se le tiene confiada. Lima 2. de Enero de 1818.

Juq. de la Penela

Provisor de Arcebal

transcripto en la misma flia

Lima 29 de Enero de 1818.

Unare al Expediente
al asunto.

(S)

Acabado

Excmo. Sr.

Recibido por este Cavildo el Oficio de V.E. de 24. de Diciem-
bre del año proa. pa. con un exemplar impreso de las Instruc-
ciones correspondientes al mejor regimen de las lidas de foros
q. han de verificarse en la Plaza firme del Itacho à beneficio del
al. Hospicio de Pobres. aprobadas por el al. Itcuendo, tubo p. conve-
niente oir al Ministerio de la Procura. Gral; al qual no le
ha ocurrido otra cosa que, el q. se archive y se conteste su re-
cibo; como desde luego se executa ahora, sirviendo p. lo succe-
sivo de gobierno al cuerpo en la parte q. le toca.

Dios que à V.E. m. am. Sala Capitalar de Lima y
Enero 27 de 1818.

Excmo. Sr.

El Conde de San Isidro El Marq. de Villafuente

Don Tomas de Vallejo Fiscal de la Real Audiencia de Lima

Don Joaquin Man. Cobo

El Marq. de Casa Davila El Marq. de San Borja

Excmo. Sr. D. Joaquin de la Peruela
Virrey Gov. y Cap. Gral. de P. R.